

308409



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA UNAM

CAMPUS CENTRO

"LA PENA DE MUERTE COMO SANCIÓN A LOS
VIOLADORES DE PERSONAS MENORES DE
EDAD, ASÍ COMO SU LEGISLACIÓN"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ANTONIO TIRADO FERNANDEZ

ASESOR: LIC. ALEJANDRA LEONOR JIMENEZ JIMENEZ



MÉXICO D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

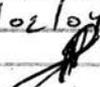
DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTÁ TRÁS NO...
DE LA...
V...

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Antonio Trudo
Fernández
FECHA: 02/02/04
FIRMA: 

Les agradezco:

A todos los miembros del honorable jurado que preside, les agradezco su participación en la etapa final de mi vida, y por darme la oportunidad de iniciar una nueva etapa como profesionista.

LICENCIADO FERNANDO ZAPATA MENDOZA.

Por todos los afanes para lograr estos objetivos que hoy culminan, no podrían lograrse sin los medios necesarios y su apoyo desinteresado, su mano franca que me brindo, su apoyo y asesoría, retribuyéndole un gran respeto y veneración, ya que gracias a sus enseñanzas se hizo posible este logro.

A MIS PADRES:

A quienes jamás encontraré la forma de agradecer el cariño, comprensión y apoyo brindados en la derrotas y logros obtenidos, haciendo de esto, un triunfo más suyo que mío, por la forma en que lo hemos compartido y sólo espero que comprendan que mis ideas, esfuerzos y logros han sido también suyos e inspirados en Ustedes.

Aprovechare para agradecer también muy en general a todas las personas que me han ayudado en lo largo de mi carrera, muchas de ellas hasta inconscientemente lo han hecho, pero para mí sólo me queda agradecerse los, así como también le dedico este triunfo a una personita a la que le debo una parte de este triunfo.

A MIS COMPAÑEROS:

Quiero aprovechar para mencionar a mis compañeros por haberme ayudado en algún momento de mi carrera, y por haberme permitido ser parte de sus amigos a lo largo de cinco largos años.

A MIS MAESTROS:

Quiero agradecerles a todos los maestros, que a lo largo de mi carrera dedicaron tiempo y esfuerzo para lograr que esto sea posible.

A LA UNIVERSIDAD LATINA S.C.

Como institución, y a todos sus maestros que nos brindaron desinteresadamente su tiempo para poder llevar a cabo nuestra formación académica.

ANTONIO TIRADO FERNÁNDEZ.

INDICE

“LA PENA DE MUERTE COMO SANCIÓN A LOS VIOLADORES DE PERSONAS MENORES DE EDAD, ASI COMO SU LEGISLACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”

INTRODUCCIÓN.	1
---------------	---

CAPITULO 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1.- Origen de la pena de muerte.....	3
1.2.- Delito de violación.....	19

CAPITULO 2.- CONCEPTOS GENERALES.

2.1.- Concepto de pena de muerte.....	26
2.2.- La pena de muerte y el derecho a la vida.....	30
2.3.- Concepto de impúber.....	43
2.4.- concepto de violación.....	46
2.5.- Elementos del delito de violación.....	50
2.6.- Sujetos que intervienen en el delito de violación.....	53
2.7.- Concepto de violencia.....	56

CAPITULO 3.- MARCO JURIDICO.

3.1.- Análisis Jurídico del párrafo tercero, Artículo 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.....	59
3.2.- Código de Justicia Militar.....	63
3.3.- Códigos Penales de las Entidades Federativas que contemplan la Pena de Muerte.....	66
3.4.- Delito de Violación en Impúberes Contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal.....	70
3.5.- Elementos para Demostrar el Cuerpo del Delito y la presunta Responsabilidad en el Delito de Violación.....	75
3.6.- El Daño y su Reparación en el delito de Violación.....	78

CAPITULO 4.- IMPLANTACIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

4.1.- Modificación que se presenta al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	83
--	----

4.2.- Modificación al Artículo 174 del Código Penal para el Distrito Federal, para Sancionar con la Pena de Muerte a los Violadores de Personas Menores de Edad.....	90
4.3.- Estadísticas sobre el delito de violación en México.....	94

CONCLUSIONES.....	99
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.....	102
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Uno de los motivos por los cuales elaboré esta Tesis Profesional, es el de tratar de demostrar a la sociedad, de que la pena de muerte no es irracional y mucho menos inhumana, considero que en nuestra sociedad existen personas que están a favor de dicha pena, pero no solo es pedir la pena de muerte por que si, debemos de darnos cuenta que es algo que necesita la sociedad, nuestras leyes no están hechas para erradicar por completo la delincuencia, en esta tesis se realizo un estudio propio basado en la búsqueda de sancionar de una manera ejemplar para que los delincuentes en verdad teman a nuestras leyes que teman a ser sancionados, para que se detenga por completo tanta delincuencia.

Fue norma a seguir en esta tarea, la consulta permanente de libros, entrevistas, encuestas, cuestionarios., es para mi la base fundamental para la obtención del título de Licenciado en Derecho, profesión que considero de las más dignas, la cual elegí con dedicación desde su inicio y por la cual he trabajado duramente para que algún día pueda servir a mis semejantes colaborando con la Justicia Social.

Esta tesis se realizo en cuatro capitulos los cuales narraré rápidamente:

En el primer capítulo describo todos los antecedentes relacionados con la pena de muerte partiendo desde el periodo guerrero primitivo, los Griegos y Romanos, concluyendo con la idea que de la pena de muerte, tenían algunas culturas mexicanas, como los aztecas, los tlaxcaltecas, mayas y las demás culturas, posteriormente plasmo la evolución que ha tenido el delito de violación en las diversas legislaciones así como algunos códigos penales.

El siguiente capítulo menciona principalmente los conceptos generales que se manejan durante la presente investigación como pena de muerte, violencia, violación, menor de edad, etcétera, así como también se analizaron las corrientes que se manejan entorno a la tan cuestionada pena de muerte.

En el tercer capítulo se hace un análisis jurídico de diversos ordenamientos legales los cuales son al respecto de la pena de muerte el delito de violación propiamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Militar así como el Código Penal para el Distrito Federal.

Por último describo el problema que presenta el creciente aumento en la comisión del delito de violación, haciendo énfasis cuando se comete en agravio de personas menores de edad.

Siempre tratando demostrar la realidad de las familias mexicanas, se plantea un proyecto de modificación al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta llegar finalmente a analizar los resultados físicos, psicológicos, morales en la víctima de una violación.

CAPITULO 1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1 LA PENA DE MUERTE: ORIGENES.

"La pena de muerte es la más antigua de todas las penas; nació con la humanidad misma, y en tanto ha lo que respecta a un hombre ofendido pretendió quitársela a su ofensor".¹

Claro ésta que la forma de ejecución ha cambiado con el paso del tiempo, desde la forma más simple hasta otras consideradas como infamantes. Pudo pensarse erradicarla, en un momento de la historia, pero lo cierto es que ella ha acompañado siempre a la humanidad.

En un periodo guerrero primitivo el hombre pudo llegar a compenetrarse de valores superiores al hombre mismo, y por ende al perder el hombre su valor, la pena de muerte no tenía ningún impedimento en ser aceptada, la cual era aplicada a veces en forma discrecional en los pueblos de la antigüedad.

Aunque se pretendiera respetar la vida, en esas sociedades se imponía solo una tónica; matar o morir, lo cual no es otra cosa que la pena de muerte.

Común Asentimiento en los Antiguos Tiempos.- En la antigüedad su legitimidad y conveniencia, hoy objeto de grandes controversias, no inquietaban a los criminalistas, a los gobiernos, ni a la opinión pública; nadie ponía en duda su utilidad, ni su justicia

"Seguramente ningún medio penal ha sido más ardiente combatido ni, por otra parte, defendido con más firme convicción ni más universalmente aplicado que la pena de muerte".²

En una primera etapa de evolución de esta pena, el ofensor era privado de la vida con frecuencia, por la reacción del ofendido o de su familia en venganza del daño o delito causado, pero más tarde el poder público se

¹ ARGIBAY MOLINA, JOSE F. "Derecho Penal Tomo II"; Editorial Ediar; Argentina 1972.

² CUELLO CALON, EUGENIO. "La Moderna Penología"; Editorial Bosch, España, 1974; p. 113.

afirma y vigoriza, aplicando pródigamente esta pena, sino también en el Nuevo Testamento.

No sólo en el antiguo Testamento se haya máximas que legitiman esta pena, sino también en el Nuevo Testamento.

Santo Tomás de Aquino la considera necesaria para la salud del cuerpo social, argumentando que se debía cortar el miembro podrido para salvar el resto del organismo.

Poco a poco fueron apareciendo personajes que estaban en contra de la pena capital, pero no encontraron eco y dicha pena se siguió aplicando e incluso aumentó, utilizando procedimientos cada vez más crueles.

La pena de muerte se aplicó pródigamente, en los casos de brujería; a mujeres y hombres, los cuales fueron millares de estos enviados a la hoguera así como por otros delitos ahorcados y decapitados.

Hasta en los países de mas suave represión, se ha alcanzado una cifra muy alta de ajusticiados..

"Semejantes horrores no despertaban humana repulsa ni compasión por las víctimas torturadas, eran por el contrario, espectáculo a los que las gentes acudían alegremente como a una fiesta".³

La Pena de Muerte en Grecia.- En el primitivo Derecho Penal de Grecia, se aprecia primeramente, la utilización de la venganza privada.

Los medios de ejecución de la pena de muerte, eran diversos, como; la ingestión de veneno o la estrangulación dentro de la cárcel, la ejecución pública por medio de la maza o la decapitación; raras veces se ahogaba, se quemada y se empalaba.

Posteriormente se superó la etapa de la venganza privada y se aceptó el principio de la venganza divina.

³ Ibid., p. 117.

Sólo después de un agudo proceso de evolución, se implanto la pena como prevención.

El legislador ateniense Dracon (siglo VIII, a. de la era actual) se caracterizó por una crueldad sin límites, imponiendo la pena de muerte para todos los delitos.

Solon (siglo VI a. de la era actual) delimitó la aplicación de la pena capital, sólo para el sortilegio, la profanación de monasterios, los atentados contra el Estado, el homicidio calificado, el adulterio de la mujer y la violación cometida por un hombre que se negaba a casarse con la ofendida.

"En Atenas se materializaba la pena capital, por medio de la horca, la decapitación con espada, el despeñamiento o el veneno".⁴

La decapitación se reserva a los militares, la horca a los delitos más infames, el envenenamiento constituía la forma de ejecución más dulce, utilizándose con preferencia la cicuta.

Se tiene noticia que Sócrates en el año 406 a.c. Formando parte del comité del senado de los Quinientos, defendió a varios generales con motivo de la Batalla de las islas Arginusas, los cuales fueron condenados a muerte.

Después de una serie de transformaciones sociales, se restableció la democracia y cuatro años después en 399 a.c. Meleto acusa públicamente a Sócrates, imputándole dos cargos que lo conducirían finalmente a la muerte, esos cargos son:

- 1.- No rendir culto a los dioses del Estado ateniense.
- 2.- Introducir nuevas divinidades, y corrupción de la juventud.

Meleto, a representaba por ese tiempo a los poetas y fue apoyado por Anito en representación de los artesanos y políticos y por Licón en nombre de los oradores. Lo que pedían estos últimos, era la pena de muerte para Sócrates, el cual se presentó serenamente ante el Tribunal que lo juzgaría y ante el cual se defendió él solo.

⁴ "Enciclopedia jurídica OMEBA", Editorial Bibliografía Argentina: Argentina 1954; p. 789.

En Atenas, existía dos clases de juicios, en el primero la pena que se aplicaba era estimada, y otro en el que la pena estaba determinada por la ley.

En el primer tipo de juicio, que fue el que se le practicó a Sócrates, los jueces tenían que decidir entre la pena propuesta por la parte acusadora, o por la propuesta por el acusado.

Al pedir la pena de muerte para Sócrates, este probablemente se hubiera salvado, si como contrapropuesta hubiera pedido una multa, pero el filósofo en el ocaso de su vida, lo consideró indigno por estar contra sus principios. Sócrates, solicitó como castigo, en un supremo rasgo de humor, ser alimentado a expensas públicas y tener puesto de honor en la ciudad, la propuesta de la parte acusadora fue aceptada y Sócrates fue condenado a muerte.

Cabe hacer notar que la condena no tanto se debió a una injusticia, sino a una imperfección del sistema judicial al dejar al arbitrio de los jueces la declaración.

Al aplicar la pena, en Grecia se tenía muy en cuenta la división de clases sociales, es decir, si eran esclavos, metecos o residentes extranjeros y los ciudadanos; por ejemplo, se formulaba por los viejos políticos atenienses, que si un esclavo o extranjero era sorprendido robando una cosa sagrada, sería señalado en la frente y en las manos, azotado y echando desnudo fuera de las fronteras del territorio si era un ciudadano al que se descubriera culpable del mismo ilícito, es decir, autor de alguno de estos infamantes delitos para con los dioses, sus padres o la ciudad, se consideraba como incurable y era castigado con la muerte.

La Pena de Muerte en Roma.- Los romanos recibieron fuerte influencia de los griegos, sobre todo en el aspecto cultural, sin embargo, esto aconteció cuando Grecia se encontraba en decadencia, por lo cual el impacto cultural no fue tan profundo.

Los griegos sobresalieron en las especulaciones filosóficas, en tanto que los romanos se distinguieron por su vasta jurisprudencia.

En el aspecto jurídico, en Roma para que existiera una pena debía haber una ley que previamente regulara el delito y además, el procedimiento

correspondiente; esto demuestra que los romanos procuraban ser más exactos en la aplicación de las leyes para evitar injusticias en las que reinara el simple arbitrio de los jueces y la confusión en la aplicación de las penas.

En la época republicana, no era necesario que mediara plazo alguno entre la sentencia de muerte y la ejecución de la misma, por el contrario, lo ordinario era que se ejecutara la pena inmediatamente después de ser pronunciada. No había motivo alguno por el que pudiera pedirse legalmente el aplazamiento de la ejecución, sólo en el caso de que la mujer fuera una mujer encinta a la cual no se le ejecutaba, sino hasta después de dar a luz.

A partir del año 382 d.c; se estableció un plazo de treinta días para ejecutar las sentencias capitales, cuando estas las ordenaba directamente el emperador. Graciano, mediante una constitución del año aludido. Como ya se mencionó los romanos respetaban el ser próximo a hacer, el cual no sería castigado conjuntamente, ya que en caso contrario sería una injusticia y lo que se prefería era castigar exclusivamente a los culpables y responsables del delito.

En Roma, el primer delito objeto de la pena de muerte, fue el de perduellio, que se refería a la traición contra el Estado. Con el paso del tiempo surgieron las XII Tablas, reglamentándose en ellas también dicha pena, y también para otros delitos como; homicidio intencional, parricidio y profanación de templos y murallas; se produce una notable atenuación de las penas desde el año 200 a.c., pues la muerte deja de ser el castigo imperante, como en las XII Tablas, por el contrario, puede ser evitada; en los últimos años de la República, con el predominio del espíritu democrático, la pena de muerte queda de hecho abolida pues dominó la tendencia a la supresión y las leyes realizaron, de hecho, lo esencial para la abolición. Cabe hacer notar que la República romana no la abolió de modo formal, pues se siguieron imponiendo y ejecutando sentencias de esta clase en causas por homicidio de parientes, entre otros.

En Roma se restableció la pena de muerte con los emperadores y existían varias formas para ejecutarlas, las cuales menciona el Licenciado Juan Federico Arriola en su obra la "Pena de Muerte en México" y son las siguientes: "...mediante la crucifixión, por el saco, por el fuego, por la espada y como espectáculo popular...". (5)

(5) ARRIOLA, JUAN FEDERICO. "Pena de Muerte en México". Editorial Trillas; México 1989, p. 27.

La crucifixión se ejecutaba en los esclavos y era por su infamante, dado el carácter que revestía, debido a que algunas veces el reo era abandonado en la cruz, hasta que muriera; en otros casos se utilizaba humo para asfixiarlo o algún soldado le mataba con una lanza.

La pena de muerte por crucifixión, fue abolida por el emperador Constantino, debido a la influencia del cristianismo; empero la crucifixión fue suplida por la estrangulación pública en la horca.

Solón, contribuyó bastante en el ámbito legislativo, al contribuir en la determinación de eliminar la situación ventajosa para los acreedores que podían hacer esclavos a sus deudores.

La civilización romana aunque fue muy conocedora de la ley en lo que respecta a la relación acreedora-deudor, mostraba gran atraso pues en este tiempo utilizaba la figura jurídica "manus iniecto", que preservaba la facultad del acreedor con respecto al deudor, de venderlo como esclavo e incluso matarlo. Esto se realizaba a través de un procedimiento, que consistía en que el acreedor sujetaba del cuello al deudor y lo presentaba ante el pretor, para que se lo atribuyera como de su propiedad. "Durante sesenta días, el acreedor exhibía luego al deudor en el mercado, una vez cada veinte días, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor o matarlo. En caso de haber varios acreedores, cada uno tenía derecho a una parte proporcional del cadáver, y si alguno tomaba algo más de lo que le correspondía estrictamente, esto no debía considerarse como un fraude, según la ley de las XII Tablas con benevolencia".⁶

El pensamiento de Séneca con respecto a la pena de muerte, es que el gobernante encargado de impartir o procurar la justicia, trate de conducir a sus gobernados todo el tiempo posible, con palabras blandas y persuasivas, de tal manera que cumplan con su deber y tenga amor por la justicia. Después pase a un lenguaje mas severo con el cual amoneste y reprenda si es preciso; posteriormente acuda a la sanción leve y revocable al principio y aplique la pena de muerte en el último grado, de tal suerte que mueran sólo aquellos cuya muerte sea para ellos mismos un beneficio, es decir, los incorregibles.

(6) FLORIS MARGADANT, S GUILLERMO. "El Derecho Privado Romano"; Edición Octava; Editorial Esfinge; México 1978; p. 150.

Al igual que Platón, Séneca considero como último recurso e liminar a las personas que no tenían remedio, que no podrían curarse.

Historia de la pena de muerte en México.- La pena de muerte tuvo vigencia en la época precortesiana en Mesoamérica. Durante este lapso de tiempo y en cierta zona, se desarrollaron culturas que tenían diversas concepciones de la vida y de la muerte. Debido a lo anterior no se puede englobar a todas en una, porque la pena de muerte no es la excepción en este caso.

“Se da por cierta la existencia de un llamado Código Penal de Netzhualecoyotl para Texcoco, y se estima que, según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio”.(7)

La pena de muerte fue usada en tiempo de los aztecas y se aplicaba a los siguientes delitos: adulterio, robo, homicidio, alteración de hechos por parte de los historiadores o por embriaguez hasta la pérdida de la razón; sin embargo, en estos casos había una distinción, pues si era noble se le ahorcaba, si no lo era, entonces se le privaba de la libertad y la segunda se le privaba de la vida.

“El traidor a la patria era despedazado, confiscados sus bienes y sus familiares hechos esclavos”. (8).

Cuando el hijo del señor era tahúr y vendía lo que su padre tenía o alguna parte de su tierra, moría secretamente ahogado; si alguna persona daba bebedizos a otra para que este muriera, eran condenados a morir a garrotazos o ahogados; las personas que robaban en el mercado, eran exterminadas a pedradas; los salteadores de caminos eran apedreados o ahorcados públicamente; cualquier forma de incesto era castigada con la muerte; los adúlteros eran apedreados; el homosexual o el varón que tomaba hábito de mujer eran ahorcados; quienes provocaban el aborto tenían como

(7) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. “Derecho Penal Mexicano”; Edición Decimosexta, Editorial Porrúa; México, 1988; pp. 112-113.

(8)QUIROZ CUARON, ALFONSO “La Pena de Muerte en México”, Criminalia; México, 1962, p.365.

castigo la muerte; los jueces que sentenciaban injustamente eran castigados con esta pena así como los hechiceros que provocaban el sueño a los de la casa para robar.

Había gran variedad de métodos o medios de ejecución:

"...unos traumáticos como el apedreamiento, garrotazos y descuartizamiento; otros del grupo de las asfixias como el anegamiento o sumersión o la suspensión, se vieron enriquecidos en crueldad y variedad de procedimientos con la conquista..." (9)

Los métodos más comunes fueron el ahorcamiento, lapidación y la decapitación.

En esta cultura, la pena de muerte se utilizó como instrumento penal, pero con la conquista se utilizó como castigo para los inconformes, para los no sometidos, tanto desde el punto de vista político, como del religioso o económico.

Entre los tlaxcaltecas, se aplicaba la pena de muerte prácticamente con los mismos métodos que los aztecas, así como el descuartizamiento.

Se aplicaba la pena de muerte en los siguientes casos:

"Para el que faltara al respeto a sus padres, el causante de grave daño al pueblo, para el traidor al rey o al Estado, para el que en la guerra usara las insignias reales, para el que maltratara un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley, o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para el incestuoso en primer grado; para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los dilapidadores de la herencia de sus padres". (10)

(9)Ibid., p. 366.

(10)CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Op. Cit., p. 115

En cuanto a los mayas, no se aplicaba formalmente la pena de muerte; el adúltero era entregado al ofendido, el cual podía matarlo o perdonarle la vida, y en cuanto a las mujeres, su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes; el abandono de hogar no estaba castigado; el robo de cosas que no podían ser devueltas se castigaban con la esclavitud.

Entre los zapotecas, la delincuencia era mímica. El adulterio era castigado con gran severidad. "La mujer sorprendida en adulterio era condenada a muerte, si el ofendido lo solicitaba; pero si este perdonaba a la mujer, ya no podía volver a juntarse con la culpable, a la que el Estado castigaba con crueles y notable mutilaciones". (11)

El robo leve se castigaba con las penas corporales, pero si era grave se aplicaba la muerte.

Comparando los sistemas penitenciarios entre zapotecas, mayas y aztecas, observamos un curioso fenómeno: el cómplice de la adúltera, que entre mayas y aztecas podía sufrir la pena de muerte, entre los zapotecas solo era multado y obligado a sostener a sus posibles hijos habidos por el adulterio. En cambio, los zapotecos estaban facultados para condenar a muerte a la mujer, igual que los aztecas; pero los mayas, a la probable muerte añadían una pena menos severa, es decir, la vergüenza e infamia de la mujer.

Con lo que respecta a los tarascos, no fueron la excepción en lo relativo a la aplicación de la pena de muerte, pero cabe hacer mención que se tienen pocos datos sobre las instituciones legales y la administración de justicia entre los tarascos primitivos. "El homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey, la pena era la muerte ejecutaban en público". (12)

El procedimiento para sancionarla era a base de palos; después se quemaban los cadáveres.

(11) CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Derecho Penitenciario", Editorial Porrúa; Edición Tercera; México, 1986; p. 44.

(12) *Ibid.*, p. 46.

A la fecha resulta difícil comprobar, la influencia del rudimentario derecho indio en la génesis del pueblo mexicano, debido a que jurídicamente ocurrió una ruptura entre las culturas prehispánicas y el establecimiento de la Nueva España; pero aunque jurídicamente existieron cambios, podemos establecer que la pena de muerte sobrevivió al mestizaje cultural y racial.

Como fuimos colonia española, debemos conocer algunos aspectos importantes de España. Así tenemos que en la España peninsular, también tuvo vigencia la pena de muerte. "Eran en España variables los medios de ejecución. En general se usaba la decapitación por hacha o la hoguera". (13)

El virreinato llegó a ser el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a tierras americanas.

En la edad Media, la herejía se convirtió en uno de los problemas más graves para la iglesia Católica, y para combatirla surgió la Inquisición.

Durante este tiempo, la herejía era un delito y un atentado contra la religión católica y siempre fue castigada con la muerte, porque al hereje se le consideraba corruptor de la fe: iban directamente a la hoguera.

Con lo anterior queda de manifiesto que durante los trescientos años de dominio español, la pena de muerte siempre tuvo vigencia.

A principios del siglo XVIII, los ladrones invadieron los caminos, y se logró ahuyentarlos mediante la aplicación de la pena de muerte.

"Los juicios de Hidalgo y Morelos, debidos al alzamiento armado contra el gobierno español con sus fatales consecuencias de muerte, son trágicos ejemplos en aras de la formación del Estado mexicano". (14)

Podemos afirmar entonces que la pena de muerte se aplicó durante la Colonia principalmente a los herejes, salteadores de caminos y a los que se levantaron en armas contra el gobierno español.

(13) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit., p.975.

(14) QUIROZ CUARON, ALFONSO. op. Cit., p. 368

Un aspecto muy curioso, es que Miguel Hidalgo y Costilla proclamó la abolición de la esclavitud, pero se mostró partidario de la pena de muerte.

En el año de 1823, hubo una sucesión de leyes especiales que establecían la pena de muerte para los bandidos que asaltaban en los caminos.

La Constitución Política de 1857, en su artículo 23 señalaba, "para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley".

Durante el gobierno de Benito Juárez, se siguió aplicando la pena máxima, "Con la República nace el primer Código Penal, el de Juárez de 1871, y copia al español que representa un paso más hacia delante en cuanto que suprime las crueldades y sufrimientos. . . La pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el momento de verificarse la ejecución". (15)

El Código Penal de 1871, establecía la pena de muerte en el artículo 92, fracción X. Por tal motivo durante la época de Porfirio Díaz, la represión por medio del castigo de esta pena, fue llevada a cabo no pocas veces.

Con el inicio de la Revolución Mexicana, dicha pena pervivió en la letra y en la práctica.

En 1916, Venustiano Carranza decretó aplicarla a quienes propiciaran la suspensión del trabajo en las empresas que prestaban servicios públicos y a toda persona que provocara el impedimento de la ejecución de los servicios prestados.

Hasta 1929, durante el mandato de Emilio Portes Gil, la pena de muerte desaparece del catálogo de penas en el Código Penal de ese año.

(15) Idem.

El Código Penal de 1931, siguió la línea de su antecesor no incluyendo la pena de muerte.

Delitos Capitales en los Diversos Países.- Antes de empezar a tratar el tema, es conveniente aclarar que las leyes no son estáticas ni eternas, debido a que se van transformando con el paso del tiempo, hecha la aclaración anterior, observamos que la pena de muerte sigue teniendo vigencia aunque se aplica con mucha menor frecuencia que en épocas anteriores.

El asesinato fue delito capital en todos los países que mantuvieron vigente la pena máxima; Rusia fue el único Estado que lo castigó con pena corporal de privación de libertad. En algunos países se impuso para los delitos contra la seguridad exterior del Estado, en particular la traición, y en algunos para los cometidos contra su seguridad interior.

"Son así mismo delitos capitales, en ciertas legislaciones el robo de niños (en gran parte de Estados Unidos y en Francia cuando es menor de quince años si se hubiere causado la muerte); la fabricación y expedición de moneda falsas (Rusia y Polonia); el contrabando (Rusia); la violación (en gran parte de Estados Unidos); el incendio (Japón en ciertos casos); la inundación (Japón en ciertos casos); el genocidio (Yugoslavia); los crímenes de guerra (Yugoslavia)". (16)

Otras legislaciones la aplicaron dentro de límites muy reducidos. En Inglaterra y Gales se aplicó a ciertos homicidios, a la traición, a la piratería y en algunos casos al incendio. Finlandia sólo la estableció para el asesinato y la traición. En Bélgica se aplicó a gran número de infracciones, para varios delitos contra la seguridad exterior del Estado, el parricidio, el envenenamiento; en Grecia se aplicó para varias formas de traición, el espionaje de secretos de Estado, el homicidio y el robo con homicidio; es importante mencionar que por práctica constante, ya muy antigua, esta pena ya no es ejecutada en algunos países que durante mucho tiempo la tuvieron vigente.

En Polonia el Código Penal, la señalaba, aunque no como pena única, por privar de su Independencia al Estado polaco o por separar una parte de su territorio y para el homicidio; la legislación posterior a la segunda Guerra Mundial ha ampliado sus casos de aplicación.

(16) CUELLO CALON, EUGENIO. Op. Cit., pp. 167-168.

Cabe hacer notar que, en Rusia se imponía la pena capital con gran frecuencia, pues se hallaba establecida en veintisiete casos, de los cuales gran parte son "delitos contrarrevolucionarios" y contra el orden administrativo.

Bulgaria, siguiendo el Código Penal ruso, impuso en muchos casos dicha pena, principalmente para los delitos denominados "contra la República Popular".

En Estados Unidos se imponía en algunos casos al asesinato en primer grado, otros a la violación, otros para el robo de niños; también se aplicó a los traidores, al robo con armas, al incendiario y para el descarrilamiento de trenes.

Debe observarse que la postura en la presente "tesis" concuerda con la que aplicaron algunas regiones de Estados Unidos, tal es el caso de la violación.

El caso de México, por considerarlo de suma importancia me permitiré estudiarlo con mayor profundidad y actualidad en un apartado especial posterior.

Evolución Histórica de los Métodos de Ejecución.- Los métodos de ejecución de la pena capital, han sido muy variados a lo largo de su historia y dependencia el país en que se aplica. En alguna época se ejecutó con crueldad, salvo algunos periodos de menor dureza.

Muchas de las veces se aplicaba más con el propósito de hacer sufrir que con el ánimo de causar la muerte.

En Roma, se practicaron diversos precedentes de ejecución capital, como: la crucifixión, la hoguera, la decapitación, la estrangulación y la muerte por hambre, estas dos últimas aplicadas secretamente en la prisión.

Entre los antiguos germanos se aplicaba a los traidores y desertores, los cuales eran colgados de los árboles, los cobardes y los homosexuales eran anegados en lagunas pantanosas. Se aplicó también la lapidación a los ladrones de caballos y la cremación a las brujas.

Durante la Edad Media, la aplicación de la pena capital se mantuvo al igual que en los siglos posteriores e incluso aparecieron nuevos y bárbaros suplicios. En esta época en Francia los delincuentes eran arrastrados a la horca sobre un cañizo o arrastrados y decapitados en la picota y el cuerpo colgado en la horca, eran quemados vivos, para los parricidas la muerte era precedida de la mutilación del puño: los nobles sufrían menos pues eran solamente decapitados.

En Alemania al decaer la Edad Media, los procedimientos de ejecución que con mayor frecuencia se utilizaban, fueron: la horca y la decapitación; el descuartizamiento era empleado generalmente para los traidores, la rotura de miembros con la rueda, la cremación la muerte por inmersión, el entierro en vida, el cual se aplicaba generalmente a las mujeres, aunque también se aplicaba a los hombres condenados por violación, cocer en agua o en aceite para las culpables de delitos de falsedad. En algunas ocasiones la muerte era precedida de mutilaciones, desgarramiento con tenazas; el condenado era arrastrado hasta el lugar de la ejecución.

En el siglo XVIII, se reduce el campo de aplicación de esta pena, pero aún se mantienen el suplicio de la rueda, el condenado era muerto antes de ser quemado.

En Austria e Inglaterra se imponía penas similares. "Durante el siglo XVIII la muerte en la horca, era el procedimiento más común de ejecución, pero además existían formas agravadas". (17)

Conforme fue pasando el tiempo, los procedimientos más crueles iban desapareciendo quedando reducidos generalmente a la horca y la decapitación; esto ocurría a fines del siglo XVII; y comienzos del XIX.

La barbarie de las ejecuciones capitales, culminó en el castigo de los delitos de Estado, en los que alcanzó ferocidad inconcebible.

En la actualidad, los procedimientos de ejecución empleados, son la horca, la decapitación el gas mortífero, el garrote y el fusilamiento. La horca y la decapitación son los procedimientos más antiguos; la electrocución y el gas mortífero son modernos y han sido adaptados con el propósito, posiblemente no alcanzado, de atenuar los sufrimientos del condenado.

(17) Ibidem. p. 180.

La horca utilizada durante largo tiempo, tiene en nuestros días aplicación muy extendida. En la actualidad a causa de los perfeccionamientos introducidos en las técnicas de la ejecución, la muerte sobreviene rápidamente, sin embargo, se han buscado nuevas formas que causen menos dolor, entre ellas está el gas mortífero sin cámara y la inyección hipodérmica.

En el año de 1960, algunos de los países que tenían vigente la pena de muerte son: Inglaterra, Turquía, Checoslovaquia, Yugoslavia, Polonia, Hungría, Estados Unidos, Japón, y Rusia. En Finlandia la pena de muerte sólo era aplicable en tiempo de guerra y se ejecutaba con la guillotina.

El Código Penal de la República Democrática Alemana establecía la decapitación.

En la electrocución, la silla eléctrica fue empleada por primera vez en el año de 1890. En la actualidad muchos la han defendido como método no doloroso y otros la rechazaban como una horrible tortura. Aunque algunos piensan que es un método cruel e inhumano debido a que el condenado puede resistir la descarga eléctrica y sobrevivir durante algunos minutos a pesar de las quemaduras. Elliot, verdugo norteamericano retirado, que ejecutó a 387 personas, declara que no es dolorosa, que médicos expertos afirman que produce la inconciencia en menos de décimas de segundo que es tan humana como es posible.

En los Estados Unidos, la silla eléctrica se usa en muchas regiones.

La ejecución en la cámara de gas se ideó y adoptó como un procedimiento humanitario sin dolor; sin embargo, no pocos la consideran como un método inhumano.

El gas mortífero se emplea actualmente en ocho estados de la Confederación Norteamericana.

La ejecución mediante el fusilamiento, además de ser la forma aplicada en todas partes para los reos de delitos militares, se utiliza en algunos países para los delitos de derecho común.

El fusilamiento se practicó ampliamente en: Rusia, Bulgaria, Yugoslavia, Checoslovaquia, Bélgica, Chile, Nicaragua, Salvador, Haití y Bolivia.

En forma muy breve explicaré en qué consisten algunos medios de ejecución que se han utilizado en el transcurso de la historia de la humanidad.

1.- **Decapitación.**- Existe dos modos, el primero consiste en sujetar y atar el condenado a una especie de apoyo o yunque, sobre el que se hace descansar la cabeza y separarla violentamente del cuerpo por medio de una hacha, cuchillo u otro instrumento que el verdugo maneja; el segundo consiste en el uso de la guillotina, la cual es un artefacto mecánico consistente en una gran cuchilla, que cae mecánicamente sobre el cuello del ajusticiado y separa instantáneamente la cabeza del tronco.

2.- **Hoguera.**- Es un medio de ejecución de condena a muerte utilizando el fuego; en ocasiones se emplea al mismo tiempo, que el fuego algunos otros elementos.

3.- **Horca.**- Ahorcamiento.- Método de ejecución de la última pena, que consiste en quitar la vida a una persona, echándole un lazo al cuello y suspendiéndolo de este.

4.- **Crucifixión.**- Forma de ajusticiamiento que se practicaba clavando o fijando en una cruz construida con madera, la cual se fija al suelo. Valiéndose de cuerdas o clavos se sujetan los brazos abiertos al travesaño horizontal, mientras los pies, juntos, se fijan en el vertical.

5.- **Estrangulación.**- Consiste en privar de la vida con violencia mediante una contricción ejercida alrededor o por delante del cuello, no permitiéndole el paso del aire y suspendiendo bruscamente la respiración y la vida.

6.- **Lapidación.**- Forma de ejecutar la pena de muerte, consistente en apedrear al reo por el pueblo, hasta causarle la muerte.

7.- **Envenenamiento.**- Medio de ejecución de la pena capital que consiste en el uso de veneno, el cual se suministra al reo.

8.- **Agarrotamiento o Pena de Garrote.**- Medio de ejecución de la pena capital, que consiste en un género de estrangulamiento por medio del garrote o una argolla puesta al cuello del reo el cual ha sido previamente sentado, y que prontamente le oprime mecánicamente, produciéndole la asfixia y la muerte.

9.- **Ejecución por Electrocutación.**- Mecanismo de ajusticiamiento por medio de la electricidad. Es un procedimiento de ejecución de la pena de muerte, mediante la aplicación al reo, valiéndose de un artificio mecánico, de una rápida e intensa corriente eléctrica.

10.- **Fusilamiento.**- Medio de ejecución que utiliza las armas de fuego para privar de la vida a una persona. Se coloca al reo, parado o sentado, con los ojos vendados o no, atado o libre, de frente o de espalda frente a un pelotón.

1.2. Antecedentes Históricos del Delito de Violación.- en la época en que prevalecía la promiscuidad y periodicidad sexuales, se descarta la posibilidad de considerar como un delito la posesión violenta de la mujer, debido a que la misma periodicidad servía de estímulo para incitar a la violencia.

Entonces el delito de violación surgió en consecuencia, "... al ser substituida la periodicidad sexual por lo libido, su puesto que en esas condiciones, lo que el instinto sexual ganaba en permanencia, lo perdía en intensidad, y el hombre, al no verse obligado a obedecer ciegamente esa periodicidad, conquistó mayor libertad en la elección de la mujer y esta a su vez dispuesto también de un mecanismo inhibitorio más fuerte, para rechazar los ataques sexuales...". (18)

En la antigüedad fue muy común que en la mayoría sino es que en todas las legislaciones, se agruparan bajo un concepto genérico, el rapto, los

(18) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. "Derecho Sexuales en la Doctrina y en el Derecho positivo Mexicano". Edición Cuarta; Editorial Porrúa; Mexico, 1979; p. 135.

abusos deshonestos y la violación, distinguiéndose sólo por las penas que correspondía a cada uno de estos y que se caracterizaron por su dureza y severidad; criterio que aún sigue existiendo en algunas legislaciones de origen anglosajón, las cuales bajo la denominación común de "rape" incluyen cualquier hecho sexual violento.

La violación la encontramos sancionada en Egipto con la castración; entre los hebreos con la pena de muerte o multa dependiendo si la mujer era casada o soltera; en el Código de Manú, se castigaba la violación con pena corporal, siempre que la mujer no fuera de su misma clase social, y sin su consentimiento, pues si existían estas condiciones, el infractor no era sancionado; en Grecia, se castigaba al violador, con el pago de una multa y se le obligaba a unirse en matrimonio con la víctima, si esta lo consentía y en caso contrario se le condenaba a muerte; la ley de los sajones castigaba al delito de violación, con una multa, la cual podía ser disminuida de su monto original si la víctima lo concebía; el edicto de Teodorico impuso la obligación al culpable, de casarse con la mujer y si este era noble y rico, debía entregar a la ofendida, la mitad de sus bienes; en Inglaterra, Guillermo el conquistador, impuso la pena de ceguera y la de castración; y la Constitución Carolina, la de muerte.

Cuello Calón considera estos datos: "En el Derecho Romano la unión sexual violenta con cualquiera persona fue castigada por la LEX JULIA DE VI PUBLICA con pena de muerte...".

El Derecho Canónico considero que el STUPRUM VIOLENTUM tan sólo es la desfloración de una mujer contra o sin su voluntad. En mujer ya desflorada no podía cometerse ya este delito; en cuanto a las penalidades canónicas que eran para las prescritas para la FORMICATIO no se sintió la necesidad de su aplicación por reprimirse la violación por los tribunales laicos con la pena de muerte. (19)

Considero injusto que no se castigase el acto que el hombre comecía en una mujer ya desflorada, ya que en este caso también se hacía uso de la violencia, y sin el consentimiento de la mujer.

Las culturas mexicanas prehispánicas, generalmente sancionaba con

(19) MORENO, ANTONIO DE P. "Curso de Derecho Penal Mexicano, Delitos en Particular"; Editorial JUS; México, 1974; p. 340.

la muerte; el adulterio, que es un delito sexual. Entre los mayas la violación se castigó con la lapidación, en la que participaba el pueblo entero.

En la legislación española, la cual es conveniente mencionar debido a que algunas de sus instituciones pasaron por medio de la Conquista a nuestra legislación, observamos que: "En el Fuero Juzgo, Lib. III. Tit. V, se castigaba al "forzador" si era hombre libre, con cien azotes y la entrega que de él se hacía como esclavo a la mujer a quien forzaba y si era siervo se le quemaba". (20)

En el caso de la legislación española, quedaba estrictamente prohibido al culpable de la violación y a la víctima, contraer matrimonio y si por algún motivo infringían esta disposición, quedaban los dos en calidad de siervos, junto con todos sus bienes, de los herederos más próximos.

En el Fuero viejo de Castilla, se encuentra en el libro. II, Tit. II, tres leyes de las cuales dos de ellas se refieren a la violación, las cuales castigaban al responsable de dicho acto con la pena de muerte.

Obsérvese la semejanza que existe entre la disposición de estas leyes y la postura del presente trabajo profesional.

En el Fuero Real, las cuatro primeras leyes del Lib. IV, Tit. X, mencionan a la violación sin distinguirla del rapto y la sancionan también con la pena de muerte, cuando era cometida en una mujer soltera y con la participación de varias personas cual quiera que fuera su condición social, o en religiosa profesa: igual pena se estableció en las leyes de Estilo; y por último la ley 3ª. Tit. XX de la partida VII, que según Cuello Calón también involucraba la violación con el rapto, al prescribir: que "robando algún hombre alguna mujer viuda, de buena fama, o virgen o casada, o religiosa y yaciendo con alguna de ellas por fuerza se le confiscaban sus bienes a favor de la víctima, sin perjuicios de pagar con su vida el ultraje cometido.

Como podemos observar del anterior resumen, la violación en las leyes antiguas españolas, siempre se castigó con la pena de muerte. Al respecto, Antonio de P. Moreno menciona: "Las leyes antiguas españolas

(20)GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Op. Cit., p. 137.

castigan siempre el delito con la pena de muerte, hasta el Código de 1822, que la substituye por la de prisión". (21)

Código Penal de 1871.- En el México Independiente, conforme se fue reformando el Régimen Republicano, se hacia cada vez más imposible, publicar las leyes españolas, optando el Gobierno de la Republica por terminar la vigencia de dichas leyes, y se nombro una comisión redactora, para elaborar el primer Código que regularía el aspecto penal de la sociedad mexicana.

Sin embargo, debido a que fueron muchos años de dominación española, trescientos años para ser más exactos, resultó hasta cierto punto imposible, elaborar normas totalmente diferentes a las que habían regido a la Nueva España, por lo que el precitado Código, estaba influenciado por el Derecho Español.

El Código Penal Mexicano de 1871; en su artículo, 795, reglamentaba al delito de violación de la siguiente forma. "Comete el delito de violación; el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad, de esta, sea cual fuere su sexo.

El mencionado artículo contenía como elementos del delito, la violencia en cualquiera de sus formas: la física que se empleó en la persona ofendida o la moral que consiste en ocasionar un posible daño en las personas allegadas por cualquier vínculo a la víctima.

Además incluía la falta de voluntad de la ofendida u ofendido para copular; no importaba el sexo de la víctima, aunque es conveniente mencionar, que en la gran mayoría de los casos, las mujeres y los niños resultan ser los más afectados.

Este delito se tipificó en el presente ordenamiento legal en el título sexto: "de los delitos contra el orden de la familia, la moral pública o las buenas costumbres"; Capitulo III: "Atentados contra el Pudor, Estupro, Violación"; artículo 795.

(21) MORENO, ANTONIO DE P. Op. Cit., p 340

Código penal 1929.- México, como nación nueva, paso una etapa de constantes convulsiones sociales internas, por lo que el Código Penal Mexicano de 1871, resultó ser obsoleto, por lo que se hizo necesario elaborar un nuevo Código que regulara de una manera mas eficaz, los conceptos que se iban adoptando en la sociedad mexicana, debido a que era indispensable actualizar las normas del Derecho Penal para evitar caer en la anarquía jurídica.

El Presidente de México, Portes Gil, en uso de las facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por decreto del nueve de febrero de 1929, expidió el Código Penal de treinta de septiembre de 1929, para entrar en vigor el quince de diciembre del mismo año. Dicho Código consta de 1233 artículos, siendo cinco transitorios. Gran parte de su articulado procede del ante proyecto para el Estado de Veracruz.

"Muy al contrario del Código Penal de 1871, opina Carranca y Trujillo, el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación y práctica". (22)

El licenciado José Almaraz, quien fue su principal autor, menciona entre sus méritos el haber roto con los antiguos moldes de la escuela clásica y ser el primer ordenamiento legal en el mundo que inicia la lucha contra el delito basándose en defensa social e individualización de sanciones.

El mencionado Código reglamentaba el delito de violación en su artículo 860 en la siguiente forma, comete el delito de violación: "El que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo"; la violación estaba contenida en el título decimotercero; capítulo I: de los atentados al pudor, estupro y de la violación; artículo 860.

Observamos que tanto el Código Penal de 1871, como el de 1929, son textualmente iguales, por lo tanto, no mencionare los elementos que contiene el Código de 1929 por ya lo hice con anterioridad cuando explique el de 1871.

Código penal de 1931 debido al poco éxito que tuvo el Código Penal

(22)CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Op. Cit., p. 401.

de 1929, el mismo Presidente Portes Gil, designó una nueva comisión revisora que elabora el Código Penal de 1931 del Distrito y territorios Federales en materia de fuero común y de toda la Republica en materia federal este código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el presidente Ortiz Rubio.

El Código Penal ha sido constantemente reformado, pero ha continuado con los mismos principios que influyeron en la elaboración desde hace ya mas de setenta años, sin embargo, se hace patente la necesidad de reformarlo tanto en el fondo como en la forma es decir, elaborar un nuevo Código que realmente se adecue a las necesidades sociales del Distrito Federal.

El delito de violación se encuentra tipificado en los: delitos sexuales; Capitulo I: Atentados al pudor estupro y violación; Artículos 174,175, titulo Quinto del Código Penal del Distrito Federal.

Actualmente, el delito de violación se encuentra transcrito de la siguiente forma:

Artículo. 174. - "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a catorce años.

También se sancionara con prisión de ocho a catorce años al que introduzca por la via anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

El Licenciado González de la Vega, en su libro Derecho Penal Mexicano, considero que hace un análisis futurista donde menciona que los códigos penales en vez de aumentar las sanciones penales deberían de plasmar y dar vigencia a la pena capital, "En los códigos penales modernos sin que la infracción haya perdido su acento de máxima gravedad dentro de los delitos sexuales sé, ha abandonado la penalidad de muerte para los casos de violación en si mismos considerarlos sin perjuicio de extremar las sanciones, mediante agravaciones especiales o por acumulación, cuando

con ella coinciden otros eventos delictivos, como los de contagio venéreo, asalto, incesto lesiones y homicidio". (23)

(23) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano": Edición Vigésimo tercera; Editorial Porrúa Mexico, 1990: p. 383.

CAPITULO 2. CONCEPTOS GENERALES.

2.1. Concepto de pena de muerte.

Aunque todos entendemos o sabemos qué significa "pena de muerte", es conveniente remitirnos a lo que nos aporta algunos ilustres personajes, para tener un conocimiento social, filosófico y jurídico más amplio.

Bien comencemos por hablar de la "Pena"; esta ha existido desde los tiempos más remotos hasta nuestros días y me atrevo a afirmar que seguirá al hombre hasta su fin: todas las sociedades han poseído un sistema de penas, ya que no es concebible su existencia sin este; "Una comunidad que renunciara a su imperio pena, renunciaría a sí misma".

Las penas presentan carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria, o para la reforma o rehabilitación de los culpables, con periodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario, la pena, con finalidades diferentes, feroz o moderada, ha existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos.

Una organización social sin penas que la protejan, no es concebible, puesto que se auto destruiría por sí sola. Sin embargo, debe notar, que las penas no sólo tienen por finalidad, la reforma y rehabilitación, porque en primer lugar hay penas que por su naturaleza excluye el fin reformador, tal es el caso de la pena capital, las pecuniarias, las privativas de derechos e inclusive las privativas de la libertad.

Por otro lado, un gran número de delincuentes, por contar con un alto grado de moralidad y un gran sentimiento de dignidad personal, no necesitan ser reformados, como los delincuentes pasionales o los que delinquen por imprudencia, o por ignorancia muchas veces excusables (los que infringen la legislación en materia económica y fiscal).

Otros delincuentes, no son o no parecen, asequibles a un régimen reformador, tal es el caso de los criminales habituales y profesionales.

"Así pues, masas enteras de delincuencia por no estar necesitados de tratamiento reeducativo o por ser considerados como refractarios al mismo, escapan de la actuación reformadora, que sería superflua o ineficaz para ellos". (1)

La palabra "pena", viene del latín "poena" y significa; "castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito) que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica". (2)

Considero que la pena denota el dolor físico y moral que se imprime al trasgresor de una ley y aclara: "En sentido jurídico, la pena es una sanción personalmente coercitiva, que se conmina y se inflige al autor de un delito"; "Los gobiernos, desde que empezaron a existir, desempeñaron dos funciones, una negativa y otra positiva. La función negativa ha consistido en evitar la violencia ejercida por particulares, proteger la vida y la propiedad, establecer las leyes penales y ponerlas en vigor... las funciones positivas de los gobiernos ha aumentado considerablemente. En primer lugar, está la educación, que consiste no sólo en la adquisición de conocimientos, sino también en inculcar ciertas lealtades y creencias".

Las Teorías de la Retribución se Dividen en: Divina, Morales y Jurídicas.

a) Divina.- Señala a la pena como retribución divina, supone la existencia de un ordenamiento divino que no debe infringirse, ya que al violarlo se ofende a Dios, por lo cual la ejecución de la pena tiene como fin el arrepentimiento del trasgresor de la ley.

b) Moral.- Supone el restablecimiento de la ley moral al imponerse la pena. Sin embargo, este punto de vista, que no deja de ser interesante, nos remite a pasajes del Antiguo Testamento. Concluye en la fórmula clásica de la ley del talión.

(1) Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit p. 22

(2) Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. "Diccionario Jurídico Mexicano"; 1987; p. 2372.

c) Jurídica.- Esta corriente ideológica, tiene como máximo exponente a Hegel, el cual considera al delito como un atentado contra el derecho, por lo que la pena se constituye como la consecuencia lógica del delito para preservar el imperio del régimen jurídico. Dicha teoría supone el libre albedrío porque implica culpa y esto es una acción provocada libremente.

"Las leyes, son las condiciones con que los hombres vagos é independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra y gozar una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla". (3)

Por tal motivo se vieron obligados a sacrificar una parte de su libertad, para gozar la parte restante en segura tranquilidad.

Se trata entonces de que cada individuo de la sociedad, sacrifique parte de su libertad para dar origen a la soberanía de una nación y el soberano administrará y será su legítimo depositario.

No basta con privarnos de cierta parte de nuestra libertad sino que es necesario defenderla de usurpaciones privadas de los demás integrantes de la sociedad.

Se ha observado en la historia de las comunidades antiguas, cómo cada integrante trata de quitar del depósito su libertad.

"Para evitar estas usurpaciones se necesitaban motivos sensibles que fuesen bastantes á contener el ánimo despótico de cada hombre, cuando quisiere sumergir las leyes de la sociedad en su caos antiguo". (4)

Sigue mencionando Beccaria, que esos motivos sensibles no son otra cosa que las penas establecidas contra las infracciones de aquellas leyes y que la experiencia ha demostrado que el pueblo no acepta y no quiere respetar esas libertades que ha delegado al soberano.

(3) BONESANO BECCARIA, CESAR. "Tratado de los Delitos y de las penas"; Edición Tercera; Editorial Porrúa, Méx., 1988; p. 7.

(4) Idem

Por otra parte "La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuestos conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal"; este concepto abarca los caracteres fundamentales de la pena. El primer carácter consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos que le pertenecen al condenado, tales como la vida, la libertad, la propiedad, en general sus garantías individuales, por lo que se causa al culpable, el sufrimiento característico de la pena. Todas las penas al ser ejecutadas, aún cuando tengan un profundo sentido humanitario, como las modernas penas de prisión, siempre causan aflicción para el que las sufre.

El segundo carácter se refiere a que la pena, se debe imponer conforme a la ley; poder ser aplicadas deben estar contempladas por la ley (Código Penal) y se deben imponer de acuerdo con lo ordenado por la misma para evitar dejar al arbitrio de los juzgadores su injusta aplicación; aún en el caso de las penas indeterminadas, su indeterminación la establece y regula la misma ley.

El tercer carácter consiste en que la pena sólo puede ser aplicada por los órganos jurisdiccionales competentes del Estado, los Tribunales de Justicia, que la aplican por razón del delito, para el mantenimiento del orden jurídico y la protección de la ordenada vida social. Por lo tanto, todo lo que no sea aplicado por organismos judiciales, no serán penas.

Las penas sólo pueden ser impuestas a los culpables de alguna infracción penal, es decir, a aquellos individuos que cometan algún delito, y el castigo deberá recaer únicamente sobre el culpable, para que nadie sea sancionado por el hecho de otro y evitar con esto injusticias.

"La pena hiere al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción afectiva de su esfera jurídica". (5)

Cabe hacer notar que para efectos de la presente investigación el concepto "pena de muerte" y "pena capital" se manejan como sinónimos.

Existen diferentes tipos de muertes, pero la que definiremos será

(5) Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Op. Cit., p. 2372.

aquella que todos entendemos, es decir", la abolición definitiva y permanente de las funciones vitales de un organismo, (detener para siempre la circulación, respiración, desaparición de las facultades afectivas, intelectuales, instintivas, etcétera)". (6)

Muerte.- (Del latín mors, mortis). "Cesación definitiva de la vida". (7)

Por consiguiente, articulando la información anterior retomando la definición de "pena" que nos ofrece Cuello Calón, la "pena de muerte" será; la privación definitiva de la vida, impuesta conforme a la ley, por algún órgano jurisdiccional competente al culpable de una infracción penal.

Pena de muerte.- "La pena de muerte es la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye". (8)

Es destructiva, debido a que elimina de modo radical e inmediato la existencia humana; es además irreparable y rígida.

2.2 La Pena de Muerte y el Derecho a la Vida.

Al respecto observamos que existen principalmente dos corrientes ideológicas, la primera que se inclina por la aplicación de la pena de muerte y la segunda que obviamente está en desacuerdo.

Como ya se explicó, el Estado guarda como una de sus funciones, la de castigar, es decir, tiene una función punitiva, pues desde el punto de vista objetivo, la norma jurídica es la que hace posible la convivencia social y desde el punto de vista subjetivo es la garantía de esa convivencia para cada uno, esto es lo que serían las garantías individuales.

(6) MARTINEZ MURILLO, SALVADOR. "Medicina Legal"; Edición decimacuarta; Editorial Méndez Oteo Francisco, Méx., 1989; p.79.

(7) GARCIA PELAY Y GROSS, RAMON. "Pequeño Larousse Ilustrado"; Edición Larousse 1982; México, 1982; p.705.

(8) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXI; Editorial Bibliográfica Argentina; Argentina, 1954; p. 973.

"Por tanto, todo aquello que ponga en peligro la convivencia, deberá ser reprimido por el Estado, persona jurídica mediante la cual actúa la sociedad. Sabemos que el Estado tiene el deber de defender y el poder de hacerlo, a la sociedad entera contra toda suerte de enemigos; los de afuera, invasores extranjeros y los de adentro, delincuentes". (9)

De lo anterior, notamos cómo un violador de impúberes es un delincuente, enemigo de la sociedad, y el Estado debe reprender a este sujeto ya que tiene en sus manos el poder de castigar ante la sociedad para procurar hasta donde sea posible, evitar la comisión de delitos y dar satisfacción a los protegidos.

El Estado es una creación del hombre, al cual como ya lo apuntó Beccaria, le cede o entrega un derecho, para que en base a este actúe previniendo, castigado y readaptando a los agresores de las normas del derecho. Si el Estado no contara con estas atribuciones, nos remontaríamos a un régimen social anárquico y desorganizado, en el cual no habría ninguna Ley que obedecer y con esto imperaría la ley Calicles, "la ley del más fuerte"

En este sentido, el Estado ha tenido desde su creación, como una de sus principales funciones, la de hacer valer el Estado de Derecho, ya Platón en su magna obra "La República" nos dice: "... la pena hace no volver a delinquir y además, rehabilita al culpable purificando su alma, la pena es una medicina del alma".

La Iglesia por su parte, concibe al delito como un pecado y la pena como una penitencia.

El hombre al formar parte de la sociedad, se obliga a respetar sus leyes y en caso que no las cumpla, sufrirá las consecuencias de derecho, este punto de vista aplicándolo al planteamiento que presentamos, significa que todo individuo que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le debe aplicar la pena de muerte, porque el daño tanto físico, como moral y psicológico (a veces también se produce un daño social) es en mayoría de los casos irreparable e imborrable.

(9) PERALTA SANCHEZ JORGE. Penas de Muerte, Aborto y eugenesia; Editorial Joaquín Porrúa; México, 1988. p.60.

En cuanto a la función punitiva del Estado, son muchos los tratadistas que opinan sobre la misma; "Beccaria, nos dice: que el objeto de los Códigos no es otro que el de impedir al delincuente que vuelva a dañar a la sociedad y el de apartar a sus conciudadanos del deseo de cometer semejantes delitos". (10)

Carrara menciona que el fin principal de la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad; y que la pena está destinada a influir más sobre las otras personas que sobre el culpable: en este último punto no estoy de acuerdo, porque bien es cierto que la pena influye sobre las demás personas diferentes al culpable, debe atacar principalmente al sujeto activo del delito, ya que este último, es como un microbio que producirá más microbios.

Resulta irrefutable, pues, el poder sancionador del estado ya que si no contara con este, tendríamos un estado utópico; dicho poder resulta como ya lo dijimos a que el hombre desde que decide asociarse, permite libremente la limitación a ciertos derechos a cambio de vivir seguro, en la sociedad.

Dicho de otra manera, acepta vivir en un régimen de derecho el cual implica su protección o defensa, otorgando al Estado, la facultad de castigar a aquellos que violen los derechos de las demás personas o sea las garantías individuales que consagra nuestra Constitución Política.

La sanción o castigo, en cuanto a la mayoría de los delinquentes que tipifica nuestro Código Penal, debe ser un padecer, un sufrimiento físico, moral o pecuniario, pero en el caso específico del delito de violación a personas menores de edad se ha de aplicar la última pena por los efectos que produce y que más adelante señalaremos.

Una de las finalidades de la última pena es el ejemplo a los demás, así también intimidar a los que tentados en imitar se retracten. Resultados así no una venganza por parte del Estado como lo señalan muchos tratadistas, sino más bien prevenir crímenes futuros, porque con este acto de la pena de muerte los candidatos al crimen y en especial aquellos que les gusta cometer violaciones en personas menores de edad, pensarían antes de cometer un delito.

(10) BONESANO BECCARIA, CESAR. Tratado de los Delitos y de las penas; Edición Tercera; Editorial Porrúa; Méx., 1988; p. 61.

Como se verá más adelante, entre las finalidades de la pena de muerte, destaca la ejemplaridad y su necesidad, sin embargo, no causa la misma impresión a todos los individuos, por lo que desprendemos dos observaciones:

a) Existen personas que se intimidan y aprenden del ejemplo de los hechos sucedidos a otras personas.

b) Existen personas que no aprenden del ejemplo de los demás y muchos menos se intimidan, por lo que las llamo criminales natos o auténticos. Pues bien, cabe hacer aquí una pregunta, ¿Qué hacer con estos individuos?, permitir que sigan cometiendo sus crímenes sexuales.

Por lo que respecta a Mexico, al maestro Quiroz Cuarón, hace un estudio estadístico en el año 1954, para demostrar que a pesar de la pena de muerte (vigente en algunos Estados), se presentaba un gran índice de criminalidad, quedando en duda su carácter intimidatorio. Los estados de la República que a esa fecha tenían implantada la pena de muerte son: Sonora, Morelos, San Luis Potosí, Hidalgo, Nuevo León y Oaxaca.

Al respecto del presente trabajo podemos señalar lo siguiente: el primer error que observo es que no se puede generalizar e incluir en un trabajo, entidades federativas que si tienen implantada la pena de muerte y entidades que no la tienen, debido a que los resultados obtenidos se verían influenciados por factores extraños en cada caso.

Por otra parte, los resultados dependen muchos de los delincuentes tipificados en el Código Penal de cada entidad federativa, así como de circunstancias geográficas, políticas, económicas, religiosas, morales, poblacionales, etcétera.

Para finalizar lo referente a la pena de muerte, es claro que gran parte quizá la mayoría de los tratadistas, lucha por su abolición, pero también es cierto que en estos tiempos de gran desorden social, esta se levanta airada reclamando su vigencia y voces muy numerosas también, demandan su adopción alegando que el sentimentalismo de los teóricos frente a los "pobrecitos" criminales, nos ha colocado en la situación de que nadie puede tocarlos mientras ellos continúan matando y hasta se dan el lujo de manifestar opiniones como la de un asaltante en el Distrito Federal, mencionando que prefieren suicidarse antes de caer en manos de la

autoridad, ya que esta los encierra en prisiones donde existe un pésimo régimen penitenciario.

También es cierto que tocando el tema de las prisiones se puede decir que el sistema penitenciario deja mucho que desear, esto aunado a que la impartición de justicia no es pronta ni expedita en la mayoría de los casos, se empeora la situación, por consiguiente considero que con la pena de muerte se agilizaría todo este trámite, y los Centros de Readaptación Social sufrirían una notable disminución en el número de personas internas en este lugar, dejando la posibilidad de darles todo el apoyo posible a los internos que tengan ganas realmente de regenerarse para posteriormente regresarlos a la sociedad una vez cumplida su condena.

Regresando al tema de inicio, "Total: que la pena de muerte es buena cuando se emplea pronto.... y en cambio, para nada sirve y mas bien resulta contraproducente cuando el proceso legislativo sigue las sendas interminables que hoy lo caracterizan y marcha con el fatigado peso que le imponen nuestras anacrónicas leyes". (11)

Es necesario revisar nuestro Código Penal, ya que en muchas cuestiones resulta obsoleto, ante la rápida transformación social que ésta suceciedo en los últimos tiempos y adaptarlo de acuerdo con nuestras necesidades.

Es notable que existen diversos puntos de vista en la sociedad, se han elaborado encuestas hasta por partidos políticos en donde se manifiestan infinidad de argumentos en pro y en contra de la pena capital; también muchos se ha escrito ya sobre esta cuestión, así que a la sociedad le surgen preguntas como, en realidad es necesaria, lícita, útil o será que los delincuentes de hoy requieren de una sanción que sirva de ejemplo para los demás. (12)

Señalaré enseguida algunos argumentos en pro de la pena de muerte, los cuales se agrupan en términos generales en tres órdenes:

(11) CENICEROS, JOSE ANGEL. "Criminalia". Ediciones Botas; Año XXVIII, N° 6, México, 1962: p. 267.

(12) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Edición Vigésimo Segunda. Editorial Porrúa; México, 1986. p.334.

- a) Utilidad.
- b) Necesidad.
- c) Justicia.

1.- Utilidad del Condenado.- Puede ser ventajoso para el reo, el ser ejecutado de una vez, debido a que en ese momento termina con todos sus padecimientos que de otro modo tendría que soportar de por vida en el fondo de una celda. Cuando llegare a salir de la cárcel, existen muchas posibilidades de que la readaptación no hubiere sido satisfactoria y volviera a la cometer los mismos ilícitos.

2.- Utilidad del fisco.- Al hacerse uso de la pena de muerte, el Estado se ve favorecido en sus arcas por cuanto que no tiene que hacer frente a mantener perpetuamente al reo, que está encerrado en sus celdas.

3.- Utilidad de la sociedad.- La pena capital cumple con un doble efecto ventajoso para la sociedad:

- I. Elimina su sujeto que, por peligroso le hace daño a la misma.
- II. Produce intimidación por vía del terror o ejemplaridad con lo que los hombres que están propensos a seguir al que cometió el delito, se abstendrán de hacerlo.

b) Necesidad.- La pena capital es necesaria para la conservación de la Nación o del Estado; conservación que demanda el sacrificio del que atenta contra ella en la misma forma en que legítimamente sacrifica la vida de su ofensor, el que ante su ataque se defiende.

“En efecto, el que ante el ataque real, actual e inminente que ponga en peligro incuestionablemente su propia vida, se defiende contra el que lo lleva

a cabo y en tal cometido cercena una vida, ha actuado en legítima defensa, la que depositada en el seno de la necesidad, justifica su actuar".(13)

c) Justicia.- El Estado tiene derecho para aplicar al delincuente la pena capital y ello es justo por cuanto satisface al bien común. En aras del bien de la colectividad, cuando esta se encuentra enferma, comparándola con un organismo enfermo, que el miembro carcomido y peligroso, representa un serio peligro para los demás miembros, por lo cual debe ser eliminado. Así con la amputación que se hace buscando la salud del organismo, la muerte del delincuente se cumple también para mantener el equilibrio de la paz pública y la integridad de la sociedad.

En resumen, creo en la eficacia del castigo supremo, ya sea como medios de represión, de prevención, de intimidación y de ejemplo, así como enfocado a una medida de seguridad y defensa social.

Entre los argumentos más firmes a favor de la pena de muerte se encuentran:

El principio de la retribución compensadora, es justa la aplicación de la pena de muerte. Al culpable del delito de violación cometido en persona impúber, se le debe de castigar con la muerte para que no siga cometiendo ese mismo delito u otros y se evite con esto destruir vidas inocentes o crear personas desdichadas. Considero que es menos doloroso para el delincuente, morir de una vez, que para la víctima que lleva a costas su sufrimiento hasta el fin de su vida.

Creo que la pena de muerte es ejemplar, porque si estuviera implantada como sanción en el Código Penal, los individuos concientes del castigo sufrido por otra persona, pensaría antes de realizar tal acto. Por otra parte, como no habría derecho a obtener la libertad bajo fianza y esto pienso que presionaría más a los individuos para no cometer este delito.

Debido a que conforme pasa el tiempo se ha incrementado en forma considerable el número de delincuentes que se ubican en la hipótesis del delito de violación, se hace necesaria la implantación de dicha sanción a los violadores, se hace necesario este castigo debido a la proliferación de personas inadaptadas e incorregibles y la única forma es eliminarlos, porque el Estado no cuenta con los recursos económicos ni con las personas adecuadas para poder darles un tratamiento adecuado para poder ayudarlos.

(13) ARGIBAY MOLINA, JOSE F. Ob. Cit. p. 167.

"Aunque para mi punto de vista creo que la persona que abusa sexualmente de un menor de edad ningún tratamiento o privarlo de su libertad por algún tiempo lo ayudara para readaptarlo a la sociedad. Desgraciadamente su enfermedad es incurable y si no se castiga de una manera ejemplar no se erradicara el problema, si lo comparo con alguna enfermedad lo considero como el cáncer.

El Estado tiene el deber de imponer la pena de muerte cuando ella sea necesaria, para el bien de la sociedad; esto puede asimilarse como una legítima defensa, porque un violador en potencia es todo un peligro para la humanidad, y el Estado lo debe eliminar para evitar que siga cometiendo más crímenes.

La sociedad es una agrupación de hombres que deben contar con todos los medios requeridos para su conservación y mejoramiento, por lo cual la pena de muerte es lícita y necesaria.

Es lícita la pena de muerte toda vez que se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22. Sin embargo, dentro de los casos que enumera, no se contempla su aplicación a los violadores de personas impúberes; por otra parte no se menciona en el Código Penal, por lo cual propongo que se aplique a los violadores de niños y que se especifique dicha sanción en el Código Penal para el Distrito Federal.

Considero que tal vez gran parte de la sociedad piensa que la única manera de frenar a los delincuentes es poniendo en vigencia la pena de muerte toda vez que esta contemplada en la propia Constitución, cada vez que se realiza una atrocidad como es violar a un menor de edad la sociedad se siente agredida directamente el licenciado Raúl Carranca y Trujillo menciona, "Los crímenes más graves hieren la conciencia de la sociedad y justifican, por ello, la pena de muerte. La experiencia prueba esta conclusión, ya que los crímenes atroces causan una reacción en la conciencia social que pide el sacrificio de los criminales". (14)

Considero al delito de violación de personas impúberes como un delito grave que hiere la conciencia de la sociedad, se justifica con ello la aplicación de la máxima pena de muerte.

(14) CARRANCA Y TRUJILLO. RAUL. Ob Cit; p. 723.

Además pienso que, la pena capital no sólo debe ser aplicada a los autores de una violación cometida en agravio de un impúber, sino también a los que cometen otros delitos, igualmente reprochables y que lesionan a la sociedad como el homicidio y el secuestro por mencionar algunos.

Argumentos en contra de la Pena de Capital.- Ahora, hablare de los que están en desacuerdo con la aplicación de la pena de muerte.

Claus Roxin ataca el principio de la retribución compensadora, pues menciona que presupone la necesidad de la pena de muerte. Considero erróneo su punto de vista dado que en todos los casos tipificados como delitos en nuestro Código Penal, debe presuponer la sanción para los actos del hombre, ya que de no ser así, se cometería una violación a las garantías individuales debido a que no se puede imponer penas que previamente al delito estén contempladas como tales.

Debe observarse que lo que propongo es que se contemple la pena de muerte en el ordenamiento legal correspondiente, porque la sanción penal que existe es insuficiente; cuántas personas que han sido violadas no se han quitado la vida en el acto o posteriormente a éste, debido a que se sienten ofendidas y destruidas, por lo que creo que es justo que la sanción sea ejemplar para impedir que siga cometiendo más ilícitos.

En otro punto de vista en la actualidad, por lo corrompido de las autoridades y su impotencia en el tratamiento de los delincuentes, se dejan en libertad, provocando con esto que sigan cometiendo actos vandálicos, ya que en vez de ser readaptados para la sociedad generan un odio y rencor en contra de la misma sociedad

La teoría de "la retribución compensadora", sólo se puede dar mediante un acto de fe. En parte tiene razón pues considerándolo racionalmente, no se puede borrar un mal cometido, pero lo que trato no es borrar el mal, sino atacar a su autor para evitar siga delinquiriendo.

Según la corriente para que esta teoría sea funcionable, si una persona ha matado una vez, se le debe castigar con la muerte pero ha matado cinco veces, se le debe matar cinco veces lo cual resulta ilógico y por consiguiente no es aplicable el principio de la retribución. Hay que tomar en cuenta que si una persona ha matado o violado más de una vez y no se le ha castigado, es por la incapacidad de las autoridades penales en el

esclarecimiento de los delitos y por la corrupción de la misma, como ya se menciono en párrafos preteritos.

No funciona el argumento de la prevención general, ya que no constituye un ejemplo para los que no han delinquido, ya que a pesar de ella se siguen cometiendo delitos. los reos que la han sufrido, han sido testigos de ejecuciones anteriores. No comparto la misma idea con este aspecto, debido a que, si bien es cierto, que no intimida ni sirve de ejemplo al cien por ciento, esto no es en todo, ya que cada individuo es un mundo y piensa diferente y existen personas que no realizan determinados actos, primero, porque saben que de hacerlo se constituirían en delincuentes y tendrían que sufrir un castigo y menos lo harían al saber que este castigo consiste en la privación de la vida.

Partè de la sociedad dice que aunque cuando fuera eficaz la intimidación, sería injusto que se impusiera un mal a alguien (la muerte) para que otros omitan cometer el mismo mal. Pienso que es errónea esta postura, pues no debemos partir del hecho que se aplica la pena de muerte para que sirva de ejemplo a los demás, si no que su aplicación es como castigo al acto realizado "en este caso una violación".

Esta corriente menciona que no es lícita, porque esta facultad de aplicarla, no se concedió al Estado por los ciudadanos en virtud del pacto social. Si bien es cierto que no se concedió dicha facultad al Estado, también lo es que la implantación de alguna sanción es una exigencia de la sociedad, la cual, en este momento faculta para tomar medidas necesarias y con ello poder mantener el orden social y no se caiga en un estadio de atraso social.

Se argumenta que no es posible que se haya cedido al Estado, él poder disponer de su creador, que es el hombre mismo.

En consecuencia notamos cómo en la etapa primitiva, el hombre aplicaba la Ley del Talión o la Ley de Calicles (la ley del mas fuerte) y que y que en este periodo no se había creado al Estado como ente regulador de las actividades humanas, y precisamente se creó para regular el comportamiento y velar por la paz y la seguridad de sus gobernados, tomando decisiones que favorecieran si no a la totalidad, si a la gran mayoría, además estas decisiones no son unilaterales, sino que son motivadas por grandes sectores de la población y exigidas a través de los medios legales previamente y ex profeso establecidos; es claro notar, cómo el número de violadores se ha constituido en uno de los más frecuentes, por lo que sugiere se castigue con la máxima pena a sus autores; nuestra

opinión coincide con lo que establece Juan Jacobo Rousseau en su obra "El Contrato Social"; "El que quiera conservar su vida a expensas de los demás, debe también exponer por ellos cuando sea necesario. Cuando el soberano juzgue que es conveniente para el Estado que tú mueras debes morir, puesto que bajo esa condición has vivido en seguridad hasta entonces, y tu vida no es ya solamente un beneficio de la naturaleza, sino un don condicional del Estado". (15)

Esta corriente ideológica, señala que no ésta probada su necesidad, ya que existen otros medios de impedir que los criminales sigan dañando a la sociedad. Es indudable que existen otras formas para prevenir los delitos, sin embargo, tomando en cuenta que se requiere una buena organización en el sistema penitenciario y esto trae como consecuencia grandes erogaciones económicas, que en la actualidad no es posible cubrir, por lo que adecuándonos a las grandes necesidades económicas y observando un gran desorden social sobre todo en el caso de las violaciones, se hace necesario imponer mano dura contra ellos.

Afirman estos tratadistas que no constituye un escarmiento para el que ha delinquido, ya que al quitarle la vida se hace imposible toda corrección. Al respecto, tenemos que efectivamente no es una forma de escarmiento para el individuo que ha sido ejecutado, ya que lógicamente no volverá a delinquir, pero lo favorable en este caso es que el escarmiento se transmite a terceras personas, las cuales al observarse el destino de su conciudadano, lo pensarán antes de atentar sexualmente.

Otra es que la pena de muerte es irreparable, sobre todo cuando pudiera haber errores judiciales y malicia humana que falseara alguna prueba. Sería muy difícil el error y la malicia, debido a que se trata de personas impúberes, y en estos casos las pruebas hablan más que las palabras.

Se menciona que en muchos países del mundo, se ha abolido la pena de muerte, y estos no han perecido, por lo cual la pena de muerte no es imprescindible. No es conveniente hablar en general de los países, debido a que cada uno de estos presenta una educación diferente, además que sus valores sociales, morales, éticos, etcétera, son muy diferentes, por lo cual pueden ocurrir delitos que se contemplan en otras legislaciones. Debido al gran número de abusos sexuales cometidos en personas impúberes en el Distrito Federal, se hace imprescindible tomar dicciones que pongan punto final a este problema y adoptar una posición estricta al respecto.

(15) ROUSSEAU, JUAN JACOBO. "El Contrato Social o Principios de Derecho Político". Edición Segunda; Editorial Porrúa. México 1971; pp. 18-19.

Otro aspecto es que la pena de muerte es un medio para combatir las conductas criminales o sea para prevenir el delito. Pienso que sí existe que sí es un medio para prevenir el delito, porque todos sabemos que existe una sanción para determinadas conductas, y por lo tanto al saber que la violación a un impúber daría pie a que se nos aplicase la pena muerte, la gente lo pensaría antes de proceder a cometer este delito, porque evitamos actos que el Código Penal sanciona.

Argumentan los abolicionistas, que la pena de muerte no constituye una especie de "legítima defensa" de la sociedad, ya que esta se configura al evitar el daño que inminentemente amenaza y en este caso el daño ya ha sido consumado y al reaccionar aplicando la pena capital, lo que se hace es vengarse.

En sentido estricto, efectivamente la legítima defensa se justifica al defenderse o evitar un daño inminente, sin embargo; el enfoque de los que estamos a favor de la implantación o reimplantación de la pena capital a los violadores de personas impúberes es precisamente enmendar el daño que con sus actos causan a la sociedad y evitar el probable daño que seguirán causando, porque son delincuentes en potencia que quizá tenga alteraciones psico-socio-afectivas muy profundas.

Siguen diciendo que no se justifica la venganza; no se trata de una venganza, sino simplemente de un castigo ejemplar, ya que si fuera una forma de vengarse, entonces todas las sanciones penales deberían ser catalogadas como tales.

Finalmente, aunque es indudable que existen más argumentos tanto a favor como en contra de la pena de muerte, expongo último punto de vista; "El Estado, al privar de la vida a un ser humano, que no deja de serlo aunque sea un criminal, desborda el límite de su poder". (16)

Ya mencioné que el Estado no toma unilateralmente la decisión de aplicar la pena capital, sino que es la misma sociedad la que lo pide a través de los órganos legales respectivos, con el objeto de castigar conductas cometidas por personas con alguna desviación sexual. Cabe hacer que el derecho no es estático, sino que cambia de acuerdo con las exigencias de colectividad.

(16) PERALTA SANCHEZ, JORGE. Op. Cit., p. 66.

Esta corriente, contempla que al aplicar la pena de muerte el Estado comete un homicidio, lo cual es ilógico porque no se encuentra tipificado en la ley penal.

El derecho a la vida.- La vida reviste un valor fundamental y ocupa el lugar preponderante dentro de todos los valores tutelados por nuestro derecho, "Cuando se pierde la vida, todos los demás valores humanos salen sobrando".

A pesar de esto, la vida humana no representa un valor absoluto porque acepta límites y restricciones en torno a este derecho (aborto terapéutico y legítima defensa, etcétera).

Los abolicionistas de la pena capital mencionan que entre otras cosas, que todo individuo tiene derecho a ser protegido en su integridad psíquica, física y moral.

Mencionan que el individuo tiene derecho a la vida, a no ser torturado, ni sometido a tratos o penas crueles, a no ser esclavizado o ser obligado a realizar trabajos forzados. Pero la verdad es que en teoría se escucha muy bonito y hasta justo, pero no se ha tomado aquí en cuenta los actos verdaderamente animalescos de ciertos individuos que los alejan mucho de ser considerados como personas.

Con lo que respecto al derecho a la vida es, "El primero y más fundamental de los derechos humanos es el Derecho a la vida. De aquí que tanto el derecho interno como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos proclamen este derecho esencial en términos bastante similares". (17)

Si todos tenemos derecho a la vida, ¿qué hacer con aquel sujeto que abusa sexualmente de un niño y lo mata?. Considero que lo menos que se puede hacer es exterminarlo (aunque parezca una posición muy externa) para conservar el orden público, pues con esto se evita que siga cometiendo más crímenes inaceptables y anormales.

(17) Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM: Op. Cit., p. 1768

2.3. Concepto de impúber

La palabra impúber está íntimamente relacionada con los términos "púber" y "menor de dieciocho años" por lo que es conveniente mencionar el significado de cada uno de ellos para delimitar alcances.

Para el Derecho Penal, tiene enorme importancia saber diferenciar entre estos tres conceptos, ya que dependiendo de esto, la integración del delito será diferente y esto repercutirá en la sanción. Obsérvese cómo en los siguientes ejemplos, adquieren dimensiones diferentes, dependiendo si la persona es "impúber", "púber" o "menos de dieciocho años".

ART. 183- "Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho...

ART. 177.- Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto,...

ART. 175.- Se impondrá la misma pena a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad o quien sin violencia realice copula con persona que no tenga capacidad de entender o comprender el hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en una persona menor de doce años... (18)

Nótese cómo en el caso del artículo 175 del Código Penal para el Distrito Federal, se impone la misma pena que en el caso de violación, al violador de una persona impúber aún sin el uso de la violencia, ya que en el caso de existir esta, la sanción se agrava el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

(18) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial ISEF, 2003; p 43.

La sanción se agrava y en el artículo 175 del mismo ordenamiento legal, el cual menciona que la persona que realice cópula con persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no pueda resistirlo; observamos que este delito se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, pero al emplearse la violencia física o moral se aumentara en una mitad dicha sanción.

Cuando el sujeto pasivo es impúber, y no existe violencia, la ley considera que ese "consentimiento", en caso de existir, está viciado y no es libre, por el incompleto desarrollo moral del pasivo y que en consecuencia es inoperante.

En cuanto a los términos "impúber" y "púber", el maestro Alfonso Quiroz Cuarón nos dice lo siguiente:

Las primeras etapas por las que atraviesa el ser humano son:

Primera Infancia: Del nacimiento a los tres años.

Segunda Infancia: De los cuatro años a los siete años.

Tercera Infancia: De los ocho a los doce años.

Pubertad: De los trece a los dieciocho años.

Primera Juventud: De los diecinueve a los veinticinco años.

Segunda Juventud: De los veintiséis a los treinta años". (19)

(19) QUIROZ CUARON, ALFONSO. "Medicina Forense"; Edición Quinta, Editorial Porrúa; México, 1986; p. 648.

La pubertad es el periodo de cuatro o cinco años, durante el cual el cuerpo del o de la joven experimenta cambios fisiológicos orgánicos que lo convertirán en un ser reproductor. Esta etapa se presenta a edad diferente en cada persona, dependiendo del medio en que se desarrolle, de la alimentación, de los factores hereditarios, etcétera, y todo ello influirá también el tiempo que dure la pubertad.

Desde el punto de vista psicológico, la pubertad es, "El periodo de la vida en que maduran las funciones reproductoras, es decir, en que estas se convierten en activas". (20)

La Real Academia Española nos dice: Impúbero o impúber es el que no ha llegado a la pubertad"; debiendo entenderse por pubertad la "época de la vida en que empieza a manifestarse la aptitud para la reproducción".

El concepto impúber es aplicado tanto a las mujeres como a los hombre, independientemente que entre unas y otros existan diferencias en orden a la edad en que dicha época se presenta; Aunque existen diferencias individuales en cada sexo, pues no todos los impúberes alcanzan la pubertad en igual edad ni en todos los pueblos tienen las mismas características; no obstante lo anterior, es importante para el derecho, señalar una edad determinada.

Para efectos de nuestro estudio, la pubertad comenzara a los doce años y terminará a los dieciocho años y las personas púberes serán aquellas menores de doce años de edad.

Nuestro Código Penal, considera que hasta los dieciocho años el individuo logra una correcta formación sexual, tanto en el cambio fisiológico, como psíquico y cultural, pero como ya dijimos, este desarrollo depende en gran medida de muchos factores.

(20) HOWAR C. WARREN. "Diccionario de Psicología"; Edición Decimatercera Editorial Fondo de cultura Económica. México 1981, p. 294

2.4. Concepto de Violación.

Ahora, nos dedicaremos a saber cuáles han sido algunos conceptos que el término violación ha tenido a través del tiempo para finalmente mencionar su concepto legal.

A través de la historia se han dado diferentes denominaciones al delito de violación, conteniendo por lo general, casi todos los elementos que se contemplan en la actualidad, asimismo los diferentes autores han definido al delito en cuestión de acuerdo a las características que ellos observan.

Así tenemos que en la antigüedad, hubo una época en que prevalecía la promiscuidad sexual, por lo cual se descarta la posibilidad de considerar como delito la posesión violenta de la mujer. Pero una vez superada esta época, "La imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o la intimidación moral, es lo que tanto en la historia de las instituciones penales como en la doctrina y en las legislaciones contemporáneas, constituye la esencia del verdadero delito sexual de violación".(21)

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes históricos del Derecho Español, se define la violación como "la violencia que se hace a una mujer para abusar de ella contra su voluntad".

De esta definición observamos que prevalece el concepto originario de la violencia, como sinónimo de fuerza, ese concepto se amplía más a partir de la doctrina de Carrzovio, a la violencia presunta y se concreta por Carrara, cuando define la violación como "el conocimiento carnal de una persona ejercido contra su voluntad mediante el uso de la violencia verdadera o presunta".

Al analizar esta última definición, observamos que la esencia del delito, descansa en la falta de consentimiento de la víctima, sometida a la violencia sexual, por lo que esa falta de consentimiento es condición esencial para que pueda configurarse el delito.

(21) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Ob Cit. p. 381.

He realizado una recopilación de conceptos relativos al término violación, que tratadistas serios y renombrados aportan a la ciencia del derecho penal.

El diccionario de la Lengua Española nos dice al referirse a la violación, violar significa, "tener acceso carnal con una mujer por la fuerza, o hallándose privada del sentido, o cuando es menor de doce años". (22)

La definición anterior es criticable, por cuanto que se refiere sólo al género femenino (mujer), en tanto que un varón también puede ser víctima del delito de violación. Presenta más deficiencias, pero no considero necesarias señalarlas.

Un concepto más refinado nos lo presenta la Enciclopedia Jurídica OMEBA, al explicar que: "La violación es el acceso carnal logrado en los siguientes casos:

- 1.- Con fuerza o intimidación para vencer la oposición del sujeto pasivo.
- 2.- Con persona que se encuentra físicamente imposibilitada para expresar su disenso o resistirse.
- 3.- Con quien, por ser menor de doce años o estar privado de razón, carece jurídicamente de capacidad para consentir la relación sexual.

Esta definición es más completa y cuenta con los elementos manejados por nuestro Código Penal, faltando solamente mencionar algunos casos concretos.

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos aporta una definición clara, concreta, sencilla y apegada a derecho al mencionar que la violación es la "cópula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo".

(22) Diccionario de la Lengua Española. España, 1970; p. 1344.

Al respecto señala Porte petit que "el delito de violación carnal, nos dice, Maggiore, consiste en obligar a alguno a la unión carnal, por medio de violencia o amenazas. Fontán Balesttra considera, en su acepción más amplia a la violación como el acceso carnal logrado contra su voluntad de la víctima. Para Soler, el delito de violación es el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta". (23)

Teniendo ya un conocimiento más amplio y sólido sobre lo que debemos entender por violación, procedemos a mencionar cuál es la posición que adopta nuestro Derecho.

Nuestro sistema jurídico, acepta las dos formas de violencia a que se refiere Carranca, la verdadera o efectiva en su artículo 174, que hace consistir en la cópula que se realiza mediante el empleo de la violencia física o moral; y la presunta, en su artículo 175, en su fracción primera menciona que con persona privada de razón o del sentido, o en aquella persona que por cualquier causa no pudiera resistirse.

La definición legal del concepto violación, la encuentra en los artículos 174, 175 del Código Penal para el Distrito Federal y la explicación de cada uno de sus elementos se encontrara mas adelante en el siguiente capítulo.

2.5 Elementos del Delito de violación.

Antes de abordar el presente apartado, es importante conocer algunos tópicos relacionados con el delito, hablando en un plano general.

Los presupuestos del delito, son antecedentes fácticos del mismo, adecuados a un tipo presupuestos son: el deber jurídico, el bien jurídico, el objeto material, el sujeto pasivo y el sujeto activo.

Los presupuestos del delito y los correspondientes elementos del tipo tienen que coincidir en su semántica.

(23) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación". Edición Cuarta. Editorial Porrúa: Mexico 1985. p.12

Ahora definiré brevemente algunos elementos del delito, los cuales más adelante serán aplicados en el delito de violación:

a) Conducta.- la conducta "es el comportamiento humano y voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".

b) Tipicidad.- La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la descripción será el tipo.

c).- Antijuridicidad.- Un hecho antijurídico es aquel que se encuentra en contradicción con el derecho. Esto ocurre cuando no existe en la ley, preceptos que permitan o autoricen la conducta de que se trata (como la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho).

d).-Culpabilidad.- Una conducta será delictuosa cuando además de ser típica y antijurídica, es además culpable, es decir, cuando pueda reprocharse personalmente a quien la ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que haya hecho exigible una conducta conforme a derecho.

De lo anterior se desprende que la culpabilidad presupone la Antijuridicidad del hecho y que esta, a su vez, implica la tipicidad del mismo.

e).-Imputabilidad.- A la imputabilidad se le debe considerar como el soporte de la culpabilidad y no como un elemento del delito. Al respecto me adhiero a la definición del autor precitado: "Es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

f).-Punibilidad.- Aún se discute si la punibilidad es un elemento esencial o no del delito. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

Los elementos del delito de violación son:

1.- Conducta.- En orden a la conducta el delito de violación se clasifica como:

a) De acción (por no presentarse las formas de omisión y comisión por omisión).

b) Unisubsistente o plurisubsistente.

Es de acción de la naturaleza del núcleo del tipo, (cópula). Solamente puede cometerse la violación por un hacer. Es posible una realización omisiva.

Es Unisubsistente o plurisubsistente debido a que la violación se consuma con la realización de un solo acto o varios.

En orden al resultado se clasifica en:

a). Formal.- El delito de violación es de mera conducta o formal, porque el tipo se integra en cuanto al elemento objetivo por la realización de la cópula violenta; o sea por un hacer sin resultado material, sin modificación en el mundo exterior.

b). Instantáneo.- El delito de violación es instantáneo, por que tan pronto se consuma, desaparece o se agota la consumación.

c). De Daño o lesión.- El delito de violación es de lesión, y no de peligro, debido a que lo que se lesiona al realizarse la cópula es la libertad sexual.

2.- Tipicidad.- Los elementos del tipo son:

a). Objeto Jurídico Protegido: la libertad sexual. Según Celestino Porte Petit, en el delito de violación lo que la ley protege, es la libertad sexual, la que según Saltelli y Romano Difalco, consiste en la libre disposición del propio cuerpo en las relaciones sexuales dentro de los límites señalados por el derecho y la costumbre sexual.

b). Objeto Material: Sujeto Pasivo.- Si la conducta del sujeto activo, en el delito de violación, recae sobre personas de cualquier sexo, el objeto material tendrá que ser el hombre o la mujer, según el caso concreto.

c). Sujetos.- Tenemos al sujeto activo y al sujeto pasivo (puede ser personas y un sujeto). En cuanto a la calidad del sujeto activo, la violación es un delito común o indiferente, porque lo puede cometer cualquiera, es decir el hombre o la mujer. En lo que respecta al sujeto pasivo, es un delito impersonal, porque igualmente puede ser cometido en cualquier persona, hombre o mujer.

d). Referencia Temporal.- Se toma en cuenta la edad de la víctima. No debe ser el sujeto pasivo menor de doce años de edad. En el caso de que el menor tenga menos de doce años, nos encontramos ante una violación impropia, aún en el supuesto de que haya habido violencia sobre el menor, porque lo que rige es la edad del sujeto pasivo.

e). Medios.- Violencia física o moral. Los medios exigidos por el tipo, en el delito de violación son:

I.- Violencia física o Vis Absoluta: consiste, según nos dice Saltelli y Romano Di Falco, en el uso de la fuerza material ejercida sobre la persona de la víctima para constreñirla a la conjunción carnal, o sea, en la fuerza de naturaleza material y bastante o suficiente desplegada en el sujeto pasivo, para la obtención de la cópula.

II.-Violencia Moral o Vis Compulsiva: Debe entenderse como la exteriorización al sujeto pasivo o a un tercero con quien tenga el pasivo vínculos de afecto, de un mal inminente o futuro, capaz de constreñirlo para realizar la cópula.

En orden al tipo el delito de violación se clasifica en:

- a) Fundamental.- El delito de violación es fundamental o básico, por lo que respecta a la primera parte del artículo 174 porque no contienen ninguna agravación o atenuación de la pena; por lo que respecta a la parte final, se trata de un delito complementado cualificado de violación.

- b) Autónomo o Independiente.- El delito de violación es autónomo o independiente, debido a que tiene vida autónoma y existe por sí mismo.
- c) Normal.- El delito de violación es normal, porque no contiene elementos normativos ni subjetivos.
- d) De Forma Casuística.- El delito de violación es de forma casuística, porque sus medios están legalmente limitados.
- e) Alternativamente Formado en cuanto a los medios y a la Persona.- Porque puede realizarse por medio de la Vis absoluta o Vis compulsiva, o sobre un hombre o una mujer.

3.- Antijuridicidad.- Cuando habiendo adecuación a lo prescrito en el artículo 174, no existe una causa de licitud; es decir cuando es contrario a Derecho.

4.- Imputabilidad.- Cuando se tiene capacidad de culpabilidad (artículo 29, fracción II, a contrario sensu).

5.- Culpabilidad.- El delito de violación sólo puede ser cometido dolosamente de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal, "Desde luego, la violación por su naturaleza, es de aquellos delitos que exigen una forma dolosa de la culpabilidad, traduciéndose el dolo en la voluntad del sujeto activo de ejecutar la cópula con persona de uno u otro sexo, mediante fuerza física o moral y ausencia de voluntad de la víctima o aprovechándose de las condiciones de esta". (24)

6.- Punibilidad.- Se refiere a la sanción establecida en el Código Penal, para los que cometen el delito de violación. Porte Petit, señala algunos otros elementos, pero considero que los antes explicados son los más importantes.

Aspectos Negativos del Delito:

(24) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Ob. Cit. pp. 165 y 166.

1.- Ausencia de Conducta.- el delito de violación no puede presentarse por ausencia de conducta.

2.- Atipicidad.- La atipicidad se presenta por cinco casos:

- a).- Por la ausencia del objeto jurídico protegido.
- b).- Por la ausencia de calidad en el sujeto activo
- c).- Por la ausencia de calidad en el sujeto pasivo.
- d).- Por la ausencia de medios.
- e).- Por el consentimiento del sujeto pasivo.

3.- Causas de justificación.- En el delito de violación, no se dan las causas objetivas de justificación.

4.- Inimputabilidad.- en el delito de violación, puede haber circunstancias excluyentes de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 29, fracción II, del Código Penal.

5.- Inculpabilidad.- Puede presentarse la inculpabilidad en el delito de violación, principalmente por dos causas:

a).- Por la no-exigibilidad de otra conducta (Vis compulsiva)

b).- Por error de hecho esencial e invencible, de conformidad con el artículo 29 fracción VIII.

6.- Excusas absolutorias.- En el delito de violación no hay.

2.6 sujetos que intervienen en el Delito de Violación.

Sujeto Pasivo.- la doctrina considera que cualquier persona de sexo igual o diverso del sexo del sujeto activo podría ser sujeto pasivo del delito de violación.

Vannini considera que cualquier persona con tal que sea de sexo diverso del sexo del sujeto activo.

En nuestro sistema jurídico no existe problema alguno para la determinación del sujeto pasivo en el delito de violación, debido a que el artículo 174 del Código Penal señala: "tenga cópula con persona de cualquier sexo", "pero aclarando en el sentido de que puede ser sujeto pasivo el hombre, independientemente del sexo el sujeto activo; y sujeto pasivo la mujer con tal de que sea sujeto activo el hombre". (25)

Martínez Roaro Marcela, difiere un tanto con Porte Petit al explicar: "... no cabe la mujer como sujeto activo por la imposibilidad de introducción del órgano viril, por una parte, y por la otra no puede el hombre ser sujeto pasivo, siendo la mujer el activo, porque la realización de la cópula requiere de una actividad viril que exige en el hombre un determinado estado fisiológico en sus órganos sexuales". (26)

Esta posición es criticable, debido a que uno de los elementos del delito de violación es la violencia tanto física como moral, por lo que no se debe descartar la posibilidad, de que una mujer pueda constituirse en el sujeto activo.

Aquí se observa más claramente, el error de Martínez Roaro, quien considera que el hombre no puede ser sujeto pasivo de la violación y que la mujer no puede ser sujeto activo. En lo personal, admito el criterio enunciado por Porte Petit.

Por lo antes expuesto, el sexo de la víctima es indiferente y basta con que sea una persona, un ser humano y que este vivo.

La cópula debe de realizarse con una persona (un ser humano vivo) excluyendo a los animales y a los cadáveres, ya que si se cometiera en estos últimos se configura otro delito.

(25) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Op Cit., p. 38.

(26) MARTINEZ ROARO, MARCELA. "Delitos Sexuales"; Edición Tercera; Editorial Porrúa; México, 1985; p. 237.

Las condiciones del sujeto pasivo son indiferentes para la integración del tipo (mientras no se trate de un menor de doce años): virgen, casada, viuda, soltera, honesta, deshonesto, casta etcétera, pero estas circunstancias servirán indudablemente para la individualización de la pena.

Sujeto Activo.- En nuestro Derecho, puede ser hombre o mujer el sujeto activo en el delito de violación, debido a que el precepto legal no dice nada respecto a quien puede serlo.

Existen dos corrientes:

- a) Los que afirman que sólo el hombre puede ser sujeto activo.
- b) Los que opinan que tanto la mujer como el hombre pueden ser sujetos activos en dicho delito.

En lo que se refiere a la primera postura, afirman que la mujer no puede ser sujeto activo, porque no cumple con la parte activa del acceso carnal debido a que no cuenta con un miembro viril para penetrar en la cavidad del otro copulante; considerando que el acceso carnal, sólo es posible lograrse en atención a una actividad viril, sólo es posible lograrse en atención a una actividad viril, normal o anormal, caracterizada por la introducción sexual y esas condiciones la víctima sólo puede serlo la que yace con el hombre.

Entre los seguidores de la segunda corriente, destacan: Carrara, Eusebio Gómez, Fontán Balestra, etcétera. Teodocio González, manifiesta que "por el empleo de la fuerza física, parece imposible que el hombre pueda ser objeto de violación por parte de una mujer, pero no hay que olvidar la Vis compulsiva.

Por su parte Porte Petit expone: "... considero que la mujer puede ser un sujeto activo de violación mediante la violencia física, puesto que puede lograrse la mecánica del coito respecto del hombre, venciendo los obstáculos fisiológicos para la erección del órgano masculino, como puede suceder cuando se encuentre el sujeto pasivo, en virtud de la fuerza realizada, en condiciones de no oponer resistencia ni de evitar la maniobra fisiológica sobre él realizada". (27)

(27) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Op. Cit., pp. 36 y 37.

La gran mayoría de los seguidores que apoyan esta teoría, concuerdan que la mujer sólo puede ser sujeto activo, sólo cuando recurre a la violencia moral.

Desde mi punto de vista, teóricamente la mujer puede ser sujeto activo del delito, cuando por medio de la fuerza o la intimidación realiza el coito con un hombre, pero en la práctica generalmente es el varón el sujeto activo del delito, pero no descarto la posibilidad o la excepción de algún caso en concreto.

2.7. Concepto de Violencia.

Existen dos tipos de violencia:

- a) Violencia física (vis Absoluta).
- b) Violencia moral (vis compulsiva)

Violencia Física.- Para que la violencia física tenga relevancia en el delito de violación, se requiere que la fuerza sea ejercida y recaiga directamente sobre la víctima, además debe ser suficiente para neutralizar la resistencia que ésta deba oponer.

En cuanto a la resistencia, se exige que sea seria (realmente verdadera) y constante (que se mantenga desde que se inicien los actos violentos hasta su terminación). Fontán Balestra estima como esencial para la violencia, "que sea suficiente y continuada" y entiende por "suficiente", aquella que no puede vencer la resistencia "natural" que puede ofrecer una persona normal, y por "continuada", aquella que en la voluntad esté en todo momento seguida con decisión hacia una misma dirección.

La doctrina señala los siguientes requisitos para la existencia de la Vis absoluta:

- a) "La Vis absoluta debe recaer en el sujeto pasivo.

- b) Debe ser la fuerza, suficiente para vencer la resistencia.
- c) La resistencia del sujeto pasivo debe ser seria, es decir, no rebuscada para simular honestidad, sino realmente expresiva de un querer decididamente contrario, y constante o continuada, o sea, mantenida hasta el último momento, sin que exista al comienzo y luego se abandone para dar lugar a un concurso en mutuo goce". (28)

Por otra parte se debe comprobar que el sujeto pasivo realmente se opuso a la realización de la copula y que esta permaneció durante el tiempo en que el sujeto activo desplegó la fuerza material.

Yo considero que la resistencia, no debe exigirse al grado de exponer, la vida de la víctima, tal y como la afirma Pacheco: "No es indispensable que se haya hecho una resistencia desesperada y que hayan sido vencidos todos los esfuerzos... La Ley no exige tanto. No se pretende buscar en las mujeres heroínas, ni en los violadores, colosos de la fuerza o de poder.

En resultado fue verdadera y que se emplearon medios materiales capaces de sujetar, de inutilizar, de amedrentar a una persona común, la violencia está justificada" (29)

La violencia física con respecto al delito de violación, consistirá por lo tanto, como lo manifiesta Francisco González De la Vega, "... en la fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medio que no se puede evadir".

El empleo de esta fuerza material, hace que el delito tenga un carácter muy grave por el peligro que representa.

Es conveniente mencionar, en lo que respecta a la violación de personas impúberes, los requisitos exigidos tanto para la violencia física como para la violencia moral, no debe ser tan estricto porque el sujeto pasivo presenta características muy diferentes y particulares.

(28) Ibid., p. 43.

(29) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Op. Cit., p. 395.

Violencia Moral.- La violencia moral, se traduce en las amenazas o amagos de males graves que el sujeto activo emplea para intimidar a la víctima y lograr en esas condiciones el acceso carnal, pero a condición, según Carrara, que sean serios y constantes". (30)

Este tipo de violencia, coloca a la víctima ante dos situaciones:

- a) Entregarse sexualmente
- b) Sufrir las consecuencias por su negativa.

El profesor Ure, menciona que las amenazas o amagos además de ser graves e injustos, deben ser determinados para que la víctima esté en condiciones de apreciar la magnitud del peligro.

La doctrina española demanda la intimidación del sujeto pasivo, porque la violencia moral, por sí sola, no es elemento constitutivo del delito, sino que únicamente alcanza esta condición en el caso de que intimide; porque de otra manera no existiría relación de causa a efecto entre la violencia y la obtención de la copula.

Por otra parte, según Porte Petit, debe entenderse por Vis compulsiva "...la exteriorización al sujeto pasivo o a un tercero con quien tenga el pasivo vínculos de afecto, de un mal inminente o futuro, capaz de constreñirlo para realizar la cópula". Sigue mencionando, que la Vis compulsiva debe ser seria, grave y de la cual se derive un mal inminente o futuro.

Se desprende de lo anterior que la intimidación aniquila la libertad del sujeto pasivo, porque así como la violencia física domina el cuerpo del hombre y lo priva del libre ejercicio de sus miembros, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física.

Menciono nuevamente que en el caso de la violación de personas menores de edad, la violencia moral, adquiere matices muy diferentes a los que comúnmente pudieran presentarse en una violación, por lo cual deben tenerse otros parámetros, los cuales explicaré más adelante.

(30) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO Op. Cit., p. 155.

CAPITULO 3. MARCO JURIDICO.

3.1. Análisis Jurídico del párrafo Tercero, Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Constitución Política Mexicana impone como tipo de "Pena", la llamada pena capital, es decir, la privación de la vida humana. Dicho ordenamiento legal, vigente desde 1917 en la fracción tercera de su artículo 22 nos dice: "Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a lo demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". (1)

Debido a que nuestra República cuenta con un sistema Federal, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, esto da margen a que cada entidad Federativa "libre y soberana", pueda incluir o excluir de su Código Penal la "Pena de Muerte".

En este tercer y último párrafo del artículo 22 de la Constitución, queda prohibida estrictamente la pena de muerte en relación con los delitos políticos. Por lo tanto debemos dilucidar la naturaleza de estos, para comprender su contexto en la Legislación Mexicana.

Entre los principales delitos que eran castigados en Roma con la pena de muerte, se observa que el primer delito que merecía esa pena fue el de perduellio, el cual consistía en la traición contra el Estado romano; de lo cual observamos que en aquella época se perseguía severamente a esta clase de delitos.

Los sanedritas trataron de presentar ante el pretorio de Roma a Jesús como un delincuente político y si vamos más atrás, Sócrates fue juzgado en Atenas por motivos estrictamente políticos.

Durante el transcurso de la historia de la humanidad, se aprecian que abundan las ejecuciones mortales contra hombres presuntamente peligrosos por sus ideas políticas.

(1) LEYES Y CODIGOS DE MÉXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; editorial Sista, p. 10.

Ignacio Burgoa dice al referirse a los delitos políticos; "Todo hecho delictivo vulnera o afecta determinado bien jurídico (vida, integridad corporal, patrimonio, etcétera). Cuando la acción delictuosa produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas, tendientes a derrocar un régimen gubernamental determinado o al menos engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general a oponerse a las autoridades constituidas, entonces el hecho o los hechos en que aquélla se revela tiene el carácter político y si la ley penal los sanciona, adquieren la fisonomía de delitos políticos". (2)

El Código Penal Título Vigésimo Séptimo vigente para el Distrito Federal señala cuales son en sus artículos 361 a 365; "Se considera delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos

Para reafirmar lo anterior, Raúl F. Cárdenas, ilustre penalista menciona; "... el Estado, y no la Nación, es el sujeto pasivo de la relación delictiva... La Nación no puede ser considerada como centro de imputación, porque no es una persona, sino, en todo caso, un concepto sociológico en cuya formación intervienen factores materiales e ideales, pero aún conjugándose, no son necesariamente centro de imputación jurídica".

El artículo 26 del mismo ordenamiento legal, establece: "los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales".

Opina en el mismo sentido el jurista Raúl Carranca y Rivas al mencionar: "... nuestra historia es pródiga en ejemplos de delincuentes políticos a quienes se ha privado de la vida". (3)

Otro precepto legal que hace alusión a los reos políticos es el artículo 15 constitucional, el cual dice: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos..."

Es conveniente mencionar que aunque algunos somos partidarios de la pena de muerte, no estamos de acuerdo en cuanto a quienes debe aplicarse, según el multicitado párrafo tercero del artículo 22 Constitucional.

(2) ARRIOLA, JUAN FEDERICO. Ob. Cit. p. 87.

(3) CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob. Cit. p. 440

Cabe hacer notar que la prohibición de la pena de muerte no es absoluta en la Constitución vigente, y establece casos específicos, en los cuales se permite su ejecución sin imponerla como una obligación para las autoridades; lo cual quiere decir que si los Congresos Locales deciden establecer este castigo en sus legislaciones penales respectivas, estará dentro de la ley.

Un artículo que tiene relación con lo que se está estudiando es el 14 Constitucional, en virtud de que establece: "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, con esto uno se da cuenta que si se puede llegar a privar de la vida a una persona". (4)

De lo anterior se desprende, que ni el derecho fundamental a la vida, ni la prohibición de la pena de muerte son absolutas; el derecho a la vida porque, satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas por la ley, puede privarse legalmente de la vida a una persona; la prohibición de la pena capital, puesto que su prescripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que respecta a otro tipo de delitos, se puede aplicar, sean estos del orden común o militar, tanto en tiempo de guerra como de paz.

En cuanto al traidor a la patria en guerra extranjera, no se le considera obviamente delincuente político y en consecuencia, no se le puede exonerar por este argumento.

Considero que deberá ser castigado de acuerdo a la gravedad de su falta, y por que no tal vez se le pueda castigar solamente con prisión.

Por lo que respecta al parricida (Homicidio en razón de parentesco), el mismo ordenamiento legal señala: "Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales sabiendo el delincuente ese parentesco".

(4) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada"; Editorial UNAM; México, 1985; p. 57.

Si bien es cierto, que el "parricidio es un delito reprochable, desde mi punto de vista no amerita la sanción estipulada en la Constitución Política, sino la pena de prisión contemplada en el artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal.

Considero que el homicidio no merece mayor explicación, ya que se comprende su significado por ser tan utilizado en el lenguaje común. Al respecto el artículo 128 del mencionado Código señala: "Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión". Manifiesto no estar de acuerdo con la sanción que señala el precitado Código.

Hablando respecto del incendiario, está inmerso como una modalidad del delito de daño en propiedad ajena en el artículo 241 del ya citado Código, y la sanción será las previstas en el artículo 220 del mismo ordenamiento legal antes citado; el cual establece: Se impondrán hasta de cuatro a diez años y multa de cuatrocientos a seiscientos.

Creo que en este caso se exageró al castigar al incendiario con la pena de muerte, confirmándolo nuestro criterio toda vez que la penalidad es mínima de prisión, la cual es aplicada en la actualidad al incendiario.

En estos tiempos esta de moda el plagio de personas para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella.

Por lo que respecta a la sanción, me adhiero a la establecida en el ordenamiento penal correspondiente

En lo que se refiere al salteador de caminos considero que es controvertido y por tal motivo no estoy de acuerdo con la aplicación de la pena de muerte; por otra parte resulta ocioso mantener dicha figura delictiva en la Constitución, porque no obedece cronológicamente al acontecer actual de nuestro país.

En lo que concierne a los piratas, no considero que se les aplique la pena de muerte, porque la gravedad del caso no la amerita; es un delito poco común en nuestra legislación.

Finalmente, en lo que se refiere a los reos de delitos graves del orden militar, observamos que es aquí donde subsiste la pena capital, debido a que esta ha desaparecido prácticamente de la legislación común, por su carácter facultativo más que obligatorio.

Estableciendo que la aplicación de la pena de muerte en el ámbito militar, sólo debe llevarse a cabo en tiempos de guerra más no en tiempos de paz. No profundizaremos más al respecto, debido a que este tema lo trataremos más ampliamente posteriormente. Solo por último me gustaría dejar esta reflexión:

Después de haber hecho un pequeño análisis a los delitos que pueden ser sancionados con la pena de muerte, les pregunto si para los legisladores los delitos antes mencionados ameritaban un castigo como el que se encuentra plasmado en la Constitución; dónde dejan al delincuente que viola a un menor de edad, ¿No merece la pena de muerte con mayor razón?

3.2. Código de Justicia Militar.

Amparada en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la pena de muerte subsiste en el Código de Justicia Militar, que es prácticamente sucede principal, se la acepta tanto en tiempos de guerra como en tiempo de paz.

En muchas de las veces el Código antes citado, peca de injusto, estricto y anacrónico, por ejemplo en tiempo de guerra, quizá por las condiciones apremiantes, urgentísimas y singulares hagan imposible la supresión de la pena de muerte "... Cuya imposición se confía a los Consejos de Guerra Extraordinarios, jurisdicciones que no incorporan por fuerza juzgadores letrados..." (5)

México no es un país bélico y es aquí donde se aprecia lo estricto del Código comentado, especialmente para algunos delitos que desde nuestro punto de vista no tienen relevancia y que sin embargo son sancionados con la pena capital.

(5) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Manual de Prisiones"; Edición Segunda Editorial Porrúa; México, 1980; p. 144.

La pena de muerte se encuentra establecida en el artículo 122, fracción V, la cual no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución según el artículo 142.

La pena de muerte puede ser substituida cuando el acusado sea una mujer, o no llegue a dieciocho años o haya cumplido sesenta al tiempo de pronunciarse sentencia, o haya transcurrido cinco años después que se cometió el delito hasta el momento de ser aprehendido (artículo 174, fracción I).

La pena de muerte también puede ser conmutada por prisión extraordinaria, cuando se den ciertas circunstancias (artículo 177).

En lo referente a la pena de muerte, la acción penal prescribirá en quince años (artículo 190, fracción 14).

Se castigaran con la pena de muerte los siguientes casos:

- a).- Al traidor a la patria (artículo 203, fracción de I a la XXII).
- b).- Al espía, es decir, aquél que se introduzca en las plazas, fuertes o puestos militares o entre las tropas que operen compañía, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas a este (artículo 206).
- c).- Al comandante de nave que se apodere durante la guerra de un buque perteneciente a una Nación aliada, amiga, o neutral (artículo 210).
- d).- A la rebelión y sus derivados (artículo 219, fracciones de la I a la IV).
- e).- A los desertores (artículo 272).
- f).- Al que ofenda o amenace a un centinela, a un miembro de guardia, a un vigilante, serviola, guardián o salvaguardia (artículo 278).

g).- Al que ejerza violencia haciendo uso de las armas contra los individuos expresados en el punto anterior (artículo 279, fracción I).

h).- Al que ocasiona dolosamente una falsa alarma, o que cause con intención una confusión estando frente al enemigo, si hubiere resultado daño (artículo 282, fracción III).

i).- La insubordinación en servicio, cuando cause la muerte del superior (artículo 285, fracción I).

j).- Al que infiera alguna lesión a un inferior, si resultare homicidio calificado (artículo 299, fracción VII).

k).- La asonada, es cuando un grupo no menor de cinco o sin llegar a ese número formen la mitad, a los cabecillas, instigadores o movedores (artículo 305 fracción II).

l).-El abandono de mando, si se efectuare frente al enemigo (Artículo 315).

m).-El abandono de su buque por parte de los oficiales sin motivo legítimo para ello o sin permiso de sus superiores si se efectúa cuando el buque esté varado o acosado por el enemigo y su comandante hubiese dispuesto salvarlo o defenderlo (artículo 318 fracción IV).

n).-“Al marino encargado de la escolta de un buque o de la conducción de un convoy, que pudiendo defenderlo lo abandone, en tregua o rinda al enemigo...”, (6)

Quando indebidamente se asuma o retenga un mando o comisión del servicio o ejerza funciones de este que no le correspondan, si ocasionare perjuicio grave en el servicio, se cometiere este delito frente al enemigo, en marcha hacia él, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada (artículo 323, fracción III).

(6) LOPEZ LINARES, TOMAS Y VEJER VAZQUEZ, OCTAVIO, “Código de Justicia Militar” ; Edición Segunda; Editorial Ateneo; México, 1990 p 140.

Al que revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio, y que por su propia naturaleza o por circunstancias especiales deba tener el carácter de reservado.... y con este motivo hubiere resultado grave daño al Ejército, a una parte de él, a un buque o aeronave.... (Artículo 338, fracción II).

Así como muchos de los artículos que se encuentran plasmados en el Código Militar existen muchos más sólo menciono estos por ejemplo de que existe la pena de muerte en este Código.

La propuesta de nuestra tesis es que se implante la pena de muerte a los violadores de personas impúberes y comparando nuestra proposición con algunos delitos castigados con la pena de muerte en el Código de Justicia Militar observamos que nuestra posición no es tan radical y en nada se compara con lo escrito del mismo.

Estoy a favor de la pena capital para los reos de delitos graves del orden militar, pero solo en caso de guerra y no en tiempo de paz.

3.3 Códigos Penales de las Entidades Federativas que contemplan la Pena de Muerte.

Según un estudio del maestro Alfonso Quiroz Cuarón, realizado en México en el año 1954, los Estados de Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí y Sonora tenía vigentes y utilizaban la pena de muerte. Los estados restantes ya no aplicaban en esta época tal sanción. Se castigaba en los siguientes términos:

1.- Estado de Hidalgo.- Código Penal de 1941; artículo 21fracción I - --

Penas y medidas de seguridad:

I.- Pena de Muerte.

Artículo 22.- La pena de muerte constituye la privación de la vida del condenado conforme lo establecido en el Código de Procedimientos Penales. Quedan excluidos de la aplicación de esta pena las mujeres y los menores de edad.

Artículo 313.- Al autor de un homicidio calificado se le aplicará la pena de muerte.

Artículo 317.- Al que comete el delito de parricidio se le aplicará la pena de muerte.

En esta Entidad Federativa, dejó de existir la pena de muerte, y aunque estuvo vigente durante mucho tiempo dejó de aplicarse aún durante su vigencia.

2.- Estado de San Luis Potosí.- Código Penal de 1944.

Artículo 27.- Penas y medidas de seguridad: VII.- Pena de muerte.

Artículo 47.- La Pena de muerte consiste en la privación de la vida, ejecutada por el Estado, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 48.- Esta pena no se podrá aplicar a las mujeres, ni a los varones que hayan cumplido 60 años de edad.

Artículo 339.- Al autor de un homicidio calificado se le aplicará de 12 a 18 años de prisión, salvo que lo haya ejecutado por retribución dada o prometida, por brutal ferocidad o en des poblado en el camino público, en cuyo caso se le aplicará la pena de muerte.

Artículo 343.- Al que cometa el delito de parricidio se le aplicara de 20 a 25 años de prisión, o la pena de muerte, a juicio del juez.

No hace mucho, quedó suprimida la pena de muerte en San Luis Potosí. Dejo de ejecutarse mucho antes de ser abolida.

3.- Estado de Nuevo León.- Código Penal de 1934; artículo 21 de las penas y medias de seguridad: V.- Pena de muerte.

Artículo 26.- La pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo antes o en el acto verificarse la ejecución. Esta pena no se aplicará a las mujeres, ni a los varones mayores de 60 años o menos de 18 años.

Artículo 310.- Al autor de un homicidio calificado se le aplicará la pena de muerte.

Artículo 314.- Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará la pena de muerte.

Hace tiempo quedo derogada la pena máxima del estado de Nuevo León por obra del decreto 55 publicado en el Periódico Oficial número 48, del 15 de junio de 1968.

4.- Estado de Morelos.- Código Penal de 1945; artículo 24 de las penas y medidas de seguridad: I.- Privación de la vida.

Artículo 25.- La sanción de privación de la vida no podrá agravarse por circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo. antes o en el momento de verificarse la ejecución.

Artículo 306.- Se aplicará la pena de privación de la vida cuando concurren conjuntamente en el homicidio, las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja.

Artículo 310.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será sancionado con prisión de 1 a 5 años. Si se lo prestare hasta de ejecutar él mismo el homicidio, la prisión será de 4 a 12 años. Si se obrara por interés, en el primer caso se le aplicará la sanción de 5 a 12 años de prisión; y, en el segundo caso la sanción será la correspondiente a homicidio calificado.

Artículo 324.- Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de 20 a 30 años de prisión. Si concurren en el parricidio las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, se aplicará la pena de privación de la vida.

Morelos mantuvo vigente la pena de muerte, hasta 1970.

5.- Estado de Oaxaca.- Código Penal de 1943.

Artículo 20.- Penas y medidas de seguridad: I.- Pena de muerte.

Artículo 23.- La pena de muerte debe concretarse exclusivamente a la privación de la vida y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente el padecimiento del reo, ya sea antes o en el momento de verificarse la ejecución. Esta se llevará a cabo pasando al reo por las armas.

Artículo 269.- Se impondrá la pena de muerte al salteador de caminos que cometa robo, homicidio o violación, de tormento a una persona, le infiere alguna lesión de la que resulte imposibilidad perpetua para trabajar, enajenación mental o la pérdida del habla, sea cual fuere el número de asaltantes y aunque fueran desarmados.

Artículo 292.- A los autores de un homicidio calificado, se les aplicará la pena de muerte, y a los demás responsables, según la participación en el delito, de 10 a 20 años de prisión.

Artículo 309.- Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará la pena de muerte.

Oaxaca mantuvo vigente la pena de muerte hasta 1971.

6.- Estado de Sonora.- Código Penal de 1940.

Artículo 20.- Las sanciones y medidas de seguridad: I.- La pena de muerte.

Artículo 22.- La pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida y no se agravará con circunstancia alguna que aumente los sufrimientos del reo, antes o en el acto de la verificación de la ejecución.

Artículo 254.- Al autor de parricidio u homicidio calificado, por a salto o plagio con premeditación o alevosía, se le aplicará la pena de muerte. Al responsable de cualquier otro homicidio calificado, se le impondrán de 15 a 30 años de prisión.

Actualmente en esta Entidad Federativa, ya no se aplica la pena de muerte, a raíz del Quinto Congreso Nacional Penitenciario, en cuya sesión de clausura, se anunció la desaparición de la sanción capital.

Sentí la necesidad de transcribir las disposiciones legales que regularon la pena de muerte en una época determinada en las seis últimas entidades que mantuvieron vigente y ejecutaron la sanción capital.

Actualmente, en el panorama del derecho secundario estatal, la pena de muerte ha desaparecido por completo, (solo se mantiene vigente en el

Código de Justicia Militar). "Jamás se ha dado el caso de que un estado abolicionista mexicano rectifique el camino y reimplante la sanción capital".
(7)

Primero fue suprimida en Hidalgo, luego en San Luis Potosí, posteriormente en Nuevo León, después en Morelos y Oaxaca y por último en Sonora.

En todos los seis Estados que mantiene vigente la pena de muerte, no se ejecutó durante largo tiempo tal sanción.

Cabe hacer notar que estos seis Estados, castigaron al homicidio y parricidio con la pena de muerte, pero desde mi particular punto de vista, les faltó incluir la violación en agravio de personas impúberes, porque considero que este crimen debe ser más reprochable, porque sólo puede concebirse tal acto en una mente enferma.

3.4 Delito de violación en impúberes contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal.

En el delito de violación (básico), el daño causado específicamente es contra la libertad sexual, pero se suman otros que se manifiestan en forma de amenazas, injurias, intimidaciones, golpes, privación violenta de la libertad física, asalto, lesiones y aún homicidio.

La violación constituye el más grave de los delitos sexuales porque, además de la brutal ofensa erótica que representa, sus medios violentos de comisión implican intensos peligros o daños a la paz, la seguridad, la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal o la vida de los pacientes.

En el artículo 174 del Código Penal para el Distrito Federal vigente se establece:

"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años..."

(7) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. Cit., p. 143.

Se ha suprimido un elemento que es sin duda la voluntad del ofendido, debido a que puede existir el acto con violencia y con el pleno consentimiento del que la sufre.

De la redacción del precepto legal antes citado se desprende únicamente los siguientes elementos constitutivos.

- 1.- Una acción de cópula (normal o anormal)
- 2.- Que esa cópula se efectúe con persona de cualquier sexo
- 3 - Empleo de la violencia física o moral.

Primer Elemento.- La acción típica del delito consistente en la cópula, pudiendo ser esta normal o anormal.

La cópula es la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, de modo que haga posible el coito o un equivalente anormal de este... El coito o cópula stricto sensu se realiza por la introducción del pene en la vagina. Existe la cópula lato sensu cuando es en el ano o en la boca. No se requiere para el coito que el acceso carnal alcance su perfección fisiológica, ni la desfloración de la víctima, pudiendo tratarse de una introducción incompleta.

Para que la violación quede consumada, no es necesario el agotamiento de la cópula, pues es suficiente la existencia de la relación sexual independientemente de sus resultados.

Segundo Elemento.- En la violación el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sin distinción, porque la ley dice refiriéndose al ofendido, "...con persona de cualquier sexo...", por lo que respecta a la edad o desarrollo fisiológico, al estado civil y a la conducta anterior de la víctima, no se establece limitación alguna.

Por lo tanto las víctimas de la violación puede ser: varones o mujeres; vírgenes o no, en edad infantil, juvenil o adulta; de vida sexual honesta o impúdica, de una forma demasiado amplia. Por otra parte el tercer párrafo del artículo 265 reformado dice: "Se sancionará con prisión de ocho a catorce

años, al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, o por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido", esto demuestra un paso hacia delante de acuerdo a la actualidad.

Como la cópula, no requiere perfección fisiológica, bastando el acceso aunque sea incompleto, es posible concebir la existencia del delito en niños o niñas de corta edad, constituyendo estos viles ataques, casos de extrema gravedad por las terribles consecuencias que en la mayoría de las veces originan, no solo en la moral del menor sino corporalmente en forma de hemorragias incontenible, desgarramiento internos, así como un desequilibrio mental y por que hasta la muerte.

Tratándose de violencia a personas menores de edad, la moderna psicología profunda concede gran importancia a las primeras experiencias sexuales; si esta son prematuras, irregulares o infortunadas suelen producir perdurables perjuicios psiquicos irreversibles.

La ley señala una agravación cuando el sujeto pasivo fuere menor de edad, sin embargo, por los efectos tan perjudiciales, consideramos que dicha sanción es benevolente y que debería sancionarse con una mayor gravedad.

Para la composición del delito es indiferente que la acción recaída en persona de conducta sexual honesta o en persona impúdica, debiendo a que el bien jurídico objeto de la tutela penal es la libertad sexual del ofendido (a) y no el pudor u honestidad, por lo que una mujer "pública" puede ser sujeto pasivo en una violación.

Teóricamente es indudable que una mujer puede ser sujeto activo de la violación pero en la práctica y en general, el varón es por lo regular el sujeto activo del delito.

Tercer Elemento.- En la violación el sujeto emplea como medio para vencer la resistencia de su víctima, la violencia, pudiendo ser:

1.- Física.

2.- Moral.

La violencia física es la fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medio que no puede evadir. Debe recaer sobre la persona misma en quien se pretende realizar la conjunción sexual.

La violencia moral consiste en constreñimientos psicológicos, amagos de daños o amenazas, de tal naturaleza, que por el temor que causa en el ofendido o por evitar males o lesiones mayores le impiden resistir la agresión de la cual es víctima. No es necesario que se aplique en el sujeto pasivo.

La ausencia de consentimiento aunada a la violencia es lo que debe diferenciar a la violación del estupro, ya que en éste la mujer siempre acepta el concubito.

En el delito equiparado a la violación.- Doctrinariamente se le conoce como violación presunta, a la acción de ayuntarse con personas de corta edad o incapacitadas para resistir psíquica o corporalmente el acto debido a enfermedades de la mente o del cuerpo. Debe notarse que en estas hipótesis no se requiere el uso de la violencia para su existencia delictuosa, por lo que con propiedad no puede ser clasificada como especies de violación.

Algunos autores la llaman violación ficta. No estoy de acuerdo en que pueda equipararse a la violación para efecto exclusivo de la aplicación de la pena, toda vez que desde mi punto de vista la gravedad del caso y sus consecuencias son mucho mayores.

Por lo que respecta al nombre, concuerdo con que se debe llamar violación impropia o delito que se equipara a la violación por las razones antes expuestas.

Los elementos del delito son:

- 1.- Una acción de cópula.
- 2.- Que esta cópula recaiga
 - 1.- En persona menor de doce años

II.- En persona que por cualquier causa no éste en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, o de resistir la conducta delictiva.

Por lo que respecta a la cópula, esta se aplica en forma general a todas las hipótesis, salvo el caso de la pérdida del sentido de la víctima, debido a que por razón fisiológica el varón es el único posible actuante del delito, sujetos activos pueden ser el varón o la mujer. En cuanto a los sujetos pasivos sin excepción puede serlo personas del sexo masculino o femenino.

Las modalidades del delito según los distintos estados de indefensión del sujeto pasivo son:

1.- En personas menores de doce años.- Dentro de este caso que dan comprendidas las cópulas normales o anormales, aunque presten consentimiento al acto. Este tipo de ayuntamiento en que los niños presenten su aparente voluntad no de estupro.

Siendo la impubertad aquella temprana edad en que el sujeto aún no es apto para la vida sexual de relación para los fenómenos reproductores, este estado impide al menor resistir psíquica y corporalmente tales actos cuyo significado, verdadero alcance y posibles consecuencias ignora racionalmente.

Los casos más frecuentes de este delito, se presentan en personas del sexo femenino.

2.- En persona que por cualquier causa no tenga posibilidades para resistir la conducta delictuosa.- Al respecto, expresa Jiménez Huerta que las causas a que alude el tercer párrafo del artículo 174 del Código Penal en cuanto a la imposibilidad del sujeto pasivo de producirse voluntariamente y resistir la conducta delictuosa, son debidas a estados de inconsciencia que puede ser:

1.- "Accidentales.

a).- Fisiológicas:

- sueño
- sonambulismo
- desvanecimientos

- b).- Patológicas:
 -parálisis
 -trastornos mentales, etcétera.

2.- Originadas por el actuar doloso del agente.

- A).- Hipnosis
 B).- Narcotización
 C).- Anestesia
 D).- Embriaguez". (8)

Este delito puede realizarse, privando del sentido a la víctima para que no oponga resistencia, o bien aprovechando ese estado en que se encuentra abusando en su persona.

3.- El tono psicológico.- El delito equiparado a la violación supone como elemento psicológico que el agente haya obrado con conocimiento de las circunstancias personales de indefensión del sujeto pasivo o, al menos con culpable ignorancia de las mismas.

3.5 Elementos para demostrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en el delito de violación.

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 19, se exige la comprobación del cuerpo del delito como condición para asegurar la existencia del delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al cuerpo del delito como, "El conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal"

El cuerpo del delito no debe desvincularse de la "responsabilidad" si bien el primero debe ser "comprobado" y el segundo sólo establecido en grado de "posibilidad" (pero de una posibilidad positiva según algunos autores con los que concuerdo) a los fines de la procedencia del auto de formal prisión, pero ambos extremos deben estar comprobados en tanto proceda sentencia condenatoria.

(8) MARTINEZ ROARO, MARCELA. "Delitos sexuales"; Edición tercera; Editorial Porrúa; México, 1985; p. 234.

El cuerpo del delito puede ser definido entonces, "... como aquel concepto cuyo contenido comprende todos aquellos extremos que el juzgador debe comprender plenamente como condición de la procedencia del auto de formal prisión o de sujeción a proceso". (9)

El artículo 122 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito...".

El precitado ordenamiento legal sigue mencionando en su artículo 124, "Para la comprobación del cuerpo del delito, y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso el, Ministerio Público y el juez gozarán de la acción mas amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sea de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no están reprobados por ésta".

El cuerpo del delito adquiere gran importancia debido a que "La comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en que se sustenta, sin ello, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponérsele pena alguna.

Por otra parte, la presunta responsabilidad del procesado es otro de los requisitos de fondo exigidos por la Constitución para que proceda legalmente la orden de aprehensión o el auto de formal prisión.

Existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometida al proceso correspondiente.

La determinación de la presunta responsabilidad, corresponde fundamentalmente al juez, sin embargo, también concierne al C. Agente del

(9) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "Diccionario Jurídico México". Ob. Cit. p 787

Ministerio Público. Indudablemente que durante la Averiguación Previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación, analice los hechos y todas las pruebas recabadas, porque, aún habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal.

El órgano jurisdiccional, por mandato de la ley, también deberá establecer si existe probable responsable para decretar la orden de captura y el auto de formal prisión en su caso; El juez hará un análisis lógico y razonado de todos y cada uno de los hechos consignados en autos; no debe, en forma arbitraria tener por demostrada la presunta responsabilidad de ninguna persona.

En la práctica, bastan indicios para considerar demostrada la presunta responsabilidad, pero el juzgador no debe atenerse exclusivamente a eso, pues debe tomar en cuenta los diversos medios de prueba previamente establecidos, para que previo análisis de los hechos, conduzcan a una resolución consistente y capaz de evitar procesos inútiles.

Aplicando los conceptos estudiados al caso concreto de la violación a personas menores de edad, observamos que tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad, depende del caso concreto, pues si bien es cierto que la regla general, consiste en atender a los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo no varía en lo fundamental, las reglas especiales cambian dependiendo el tipo de delito y la forma de su consumación.

Respecto del cuerpo del delito de violación se tiene lo siguiente:

1.- El cuerpo del delito de violación no requiere el desfloramiento, pero sí la cópula con persona de cualquier sexo; y la cópula se tiene por realizada, aún cuando no se agote fisiológicamente el acto sexual, si se comprobó "ligera herida en el himen de la víctima", así como otros signos en sus órganos genitales.

2.- Queda demostrado el cuerpo de dicho delito y la responsabilidad del acusado si, además de la confesión de este que vanamente pretendió desconocer con posterioridad sin justificar el motivo aducido para ello, existe el certificado Médico que habla de que la ofendida de doce años de edad, presentó desfloración, y la declaración de esta con tantos pormenores que descartan la posibilidad de una narración debida a la fantasía infantil.

3.- El cuerpo del delito se comprueba plenamente, cuando la imputación de la ofendida se encuentra corroborada por el dictamen médico legal que causa desfloración reciente y huellas de violencia; quedando comprobada igualmente la responsabilidad criminal, si dos testigos idóneos se dieron cuenta de que el acusado se introducía por la fuerza a la casa de la ofendida.

4.- Si de las constancias de autos aparece que la ofendida de manera categórica señalada al inculpado como su violador y si, por otra parte, un testigo asegura que el mismo acusado fue una de los individuos que por la fuerza retuvieron a la ofendida, tales elementos, aunados a la certificación médica sobre que la propia víctima presenta desfloración, son eficaces para tener como plenamente demostrado el cuerpo de tal figura delictiva.

5.- Para la integración del delito de violación basta la comprobación de la existencia de la cópula en las condiciones legalmente exigidas, sin ser preciso comprobar que la víctima fue desflorada, pues el concepto de cópula a que el tipo respectivos debe de entenderse en su más amplia acepción; por ende, aún sin existir desfloramiento puede válidamente conceder por dicho delito, sin violación de garantías.

6.- El dicho de la ofendida y la confesión del acusado son datos suficientes para la integración del delito de que se trata, pues si bien es cierto que no obra en autos certificado Médico respecto al reconocimiento ginecológico alguno, también lo es que la peritación medica no es el único medio de prueba para la demostración de la corporeidad del delito de violación, sino cualquier medio que conduzca a igual certidumbre. El juez naturalmente goza, en principio de las más amplias facultades para la comprobación del cuerpo del delito, aún cuando se aparte de los medios específicamente señalados por la ley con tal de que los empleados no pugnen con la propia ley, con la moral y las buenas costumbres.

3.6. El Daño y su Reparación en el Delito de Violación.

La palabra daño proviene del latín *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provoca en la persona, cosa, o valores sociales o morales de alguien.

Un principio general de derecho es de secular origen, establece que todo aquel que cause un daño a otro, tiene obligación de repararlo, si el daño se ha producido con dolo, estará tipificado como delito e integrará el

ordenamiento jurídico penal. En este caso, además de la sanción penal que recaiga sobre él, dicho agente se hará responsable civilmente de los perjuicios causados.

En materia penal, se entiende por daño, el detrimento causado dolosamente en cosa ajena o en cosa propia, en este último caso, siempre que se configure perjuicio a un tercero.

El Código Penal establece la sinonimia entre daño, destrucción o deterioro. En cuanto al elemento material, es indiferente el medio elegido para infligir el daño, pues el precitado Código señala: "por cualquier medio".

En el caso específico de nuestro tema de estudio, observamos que el delito de violación puede provocar uno o varios daños en el sujeto pasivo, los más frecuentes son:

- 1.-Daño Físico
- 2.-Daño Moral
- 3.-Daño Psicológico.

1.- Daño Físico.- Comprende en general todo tipo de lesiones, las cuales para efectos de estudio en el delito de violación por la vía vaginal se puede dividir en dos grandes grupos:

- a).- Lesiones Necesarias.
- b).- Lesiones Innecesarias.

a).- Lesiones Necesarias.- Aquí se incluye todas las lesiones, ya sean genitales, paragenitales o extragenitales, que deben ser ocasionadas a la víctima de este ilícito para poder realizar el delito. Por ejemplo, los estigmas ungueales provocados en muñecas y en ambos hombros, son con la finalidad de sujetar a la víctima para accederla; los hematomas de cuero cabelludo, equimosis de cuello o lesiones en mamas o piernas, producidas para asustar, vencer o ablandar a la víctima, que inicialmente ofrece resistencia física ante el intento de acceso carnal. Se puede agregar las diferentes lesiones contusas provocadas en la raíz de los muslos al intentar separarlos (estigmas ungueales, equimosis o hematomas). Todas las lesiones descritas permiten tener una idea sobre lo que verdaderamente

sucede en los casos de las violaciones que se cometen diariamente en forma común.

b).- Lesiones Innecearias.- "En esta clasificación se incluyen todas aquellas lesiones que por su mecanismo productor, por su jerarquía o por su finalidad no debiendo producirse para lograr la comisión del delito". (10)

Dependiendo la magnitud y gravedad de este tipo de lesiones, conoceremos la personalidad del delincuente o delincuentes, debido a que evidencian el sadismo y la intención de agregar al delito una serie de componentes psicopáticos o sexopáticos.

Con lo que respecta a la violación por la vía anal, la penetración contra la voluntad del accedido, provoca la contracción esfinteriana, que en forma intensa se resiste, oponiéndose al acceso, el cual sólo se logra si se provocan lesiones que van desde simples excoriaciones o equimosis, hasta desgarramientos de pequeñas o gran magnitud.

También se puede encontrar otro tipo de lesiones como la denominada "parálisis antálgica esfinteriana", que consiste en una dilatación del esfínter, que puede tener un diámetro de 1, 2, y hasta 2.5, centímetros, lo cual como es de suponerse provoca un intenso dolor; los signos e una distensión violenta del orificio del ano son principalmente excoriaciones, roturas de la mucosa, y aún lesiones más profundas, como síntomas secundarios de irritación. Estos signos se encuentran con tanta más facilidad cuando más brutal haya sido el coito, y por consiguiente cuando mayor haya sido la desproporción entre las dimensiones del pene y diámetro del orificio anal, sobre todo en los niños de poca edad.

¿Usted cree que sea justo, condenar al violador a cubrir todos los gastos médicos requeridos, hasta la completa recuperación del sujeto pasivo?

2.- Daño Moral.- El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, define al daño moral como "... la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tiene los demás...". (11)

(10)KVITO, LUIS ALBERTO. "La Violación", Edición segunda; Editorial Trillas; Argentina, 1988, p. 43.

(11) LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO. "Código Civil para el Distrito Federal", Edición sexta; Editorial Porrúa, México 2003.

El mismo precepto legal señala que "Cuando en hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero. Por lo que se refiere al monto de la indemnización, se otorga amplio arbitrio al juez, quien dictará sentencia tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso".

En el delito de violación, se observan que también se puede producir un daño moral, y en tal caso se hace imprescindible indemnizar a la víctima de dicho ilícito.

Daño Psicológico.- La agresión sexual siempre altera el equilibrio del individuo, algunos retoman su normalidad pre-delictual, pero otros sufren reacciones de personalidad, neurosis, conversiones somáticas, etcétera, que puede ser muy severas, considerando que este daño es irreversible en muchos de los casos sobre todo cuando resulta un embarazo o se trata de personas menores de edad.

Es indudable que el médico, psicólogo, psiquiatra, sociólogo, así como la familia del sujeto pasivo, juegan un papel muy importante en el manejo de la víctima sexual, y de ellos depende en gran parte la recuperación del sujeto pasivo. Deberán tomar muy en cuenta el nivel cultural, social, económico y sobre todo la edad del mismo. La asistencia médica debe ser costeadada por el sujeto activo de delito.

Por otra parte en lo que respecta a la reparación del daño el artículo 182 del Código Penal para el Distrito Federal, determina: "cuando a consecuencia de la comisión de algunos delitos previstos en este título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá además del pago de los alimentos para estos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

Este resarcimiento es un derecho de la víctima, pero muchas veces este ni siquiera está enterado de sus derechos a la reparación del daño el cual le causaron, sin su consentimiento.

Sin embargo, después del delito, la víctima suele ser damnificada ahondando su desesperación. Se ve implicada en engorrosos trámites tanto penales como civiles, sin tener la certeza de recibir la indemnización correspondiente, por lo que se hace necesario buscar nuevas formas de

llevarla acabo, o deberíamos de pensar en el aborto, todos aquellos casos en donde después de una violación surja un embarazo obviamente no deseado, se permita el aborto al sujeto pasivo de la violación, si así lo quisiera.

CAPITULO 4.- IMPLANTACION DE LA PENA DE MUERTE.

4.1.-Modificación que se presenta al Artículo 22 de la Constitución Política de los Mexicanos Estados Unidos.

Toda vez que existe una estrecha relación entre la pena capital y el derecho a la vida, cabe hacer notar que no sólo nuestra Constitución no consagra el derecho fundamental a la vida, sino interpretando el artículo 14 de la misma ley fundamental, se desprende que, satisfecha la condición de que medie un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y observadas las leyes expedidas con anterioridad al hecho, sí se puede llegar a privar de la vida a una persona.

Por lo tanto, ni el derecho fundamental a la vida, ni la prohibición de la pena de muerte, son absolutas; el derecho a la vida porque, como ya lo hemos visto, satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas por la ley, puede privarse legalmente de la vida a una persona; la prohibición de la pena capital, puesto que su proscripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que respecta a otros delitos si se podrá aplicar sean estos del orden común o militar, tanto en tiempo de guerra como de paz.

Si bien es cierto que, la pena de muerte ha sido rechazada por los abolicionistas, también es cierto que voces muy numerosas demandan su adopción, en especial cuando se cometen delitos inconcebibles que indignan a la población. Esto nos conduce a la paradójica situación de que a los delincuentes nadie puede tocarlos, mientras ellos siguen robando, matando, violando, asesinando claro, esto se debe en parte a la Comisión de los Derechos Humanos, en fin se cometen miles de abusos a la gente, quedando la mayoría de las veces impunes y para colmo de males, algunos delincuentes hasta se dan el lujo de manifestar, que prefieren ir a prisión por un corto tiempo, aún cuando existe un pésimo régimen penitenciario, a sabiendas de que después de este corto tiempo saldrán de prisión gracias a nuestras leyes y quienes se encargan de aplicarlas.

La verdad es que es de preocuparse la organización y funcionamiento de nuestro sistema judicial.

Uno de los graves problemas que representa nuestro sistema penitenciario es el hacinamiento, esto es debido a la sobrepoblación, a la falta de recursos económicos, así como a la ya mencionada desorganización técnica.

Los talleres de trabajo dejan mucho que desear, así como los estímulos de regeneración, salubridad y vigilancia, la corrupción no es la excepción en estos centros, en donde la explotación humana se evita por cierto precio; Los delincuentes participan, sin ningún sistema, en el funcionamiento del penal, al mismo tiempo que se carece de personal técnicamente especializado para tener un pleno control.

Es urgente que las autoridades correspondientes, tomen cartas en el asunto para promover una reforma penitenciaria, por medio de la cual dichos establecimientos se pongan bajo la dirección de personas altamente calificadas.

Existen dos temas íntimamente relacionados, uno es el de la pena de muerte y otro el de la simplificación del procedimiento, en forma tal que garantizándose el derecho de defensa, resulte a la vez satisfecho el interés social.

Nuestra Constitución consagra como garantía individual y establece como exigencia para el bien colectivo y la paz pública, el que nuestra justicia lenta y formalista, sea pronta y expedita.

La pena de muerte y la justicia rápida son dos temas que no pueden resolverse aisladamente, ni los abolicionistas pueden negar, que cuando por circunstancias sociales particulares, por ejemplo, en plena revolución, en la cual los jefes militares se veían precisados a contener rápida y efectivamente, la avalancha de robos, homicidios, violaciones, etcétera, que se habían desatado, nada resultó mejor que la ejecución de los autores de semejantes delitos que se hacía al aprehenderlos in fraganti. Este hecho histórico evidencia que la severidad de la última pena es realmente ejemplar y puso fin a la ola de crímenes.

En la actualidad estamos viviendo una crisis política, económica y social, que ha propiciado un clima de inestabilidad, caracterizado por el gran cúmulo de delitos que se cometen día con día y por la ineptitud de nuestras autoridades para poner fin a esta caótica situación.

Uno de los delitos que se cometen con gran frecuencia, es el de violación, el cual se realiza con el más vil descaro y cinismo por parte de los violadores, a todas horas del día y en todas partes, con testigos o sin ellos.

Lo que es peor es que no obstante, de lo terrible del delito por las consecuencias que generalmente ocasiona, se comete en agravio de personas menores de edad, siendo los efectos muy desastrosos, ya que por la corta edad de las víctimas las lesiones físicas y alteraciones psicológicas suelen ser mayores e inclusive puede provocar la muerte del menor, este incalificable acto, debe ser severamente castigado y aunque para algunos parezca primitivo, se debe aplicar la pena de muerte cuando el responsable éste plenamente identificado, por haber sido sorprendido en flagrante delito.

Considero que la pena de muerte, es buena cuando se aplica con rapidez en virtud de que el cuerpo del delito y la responsabilidad están debidamente comprobados, pero pudiera resultar perjudicial cuando el proceso punitivo sigue las sendas interminables que hoy por hoy lo caracterizan y marcha con el fatigado peso que le imponen nuestras anacrónicas leyes.

Lo anterior, nos lleva a la necesidad de actualizar en primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consecuentemente el Código Penal para el Distrito Federal y ponerlos al tiempo en que vivimos, de acuerdo con los problemas que enfrentamos día con día.

Es importante señalar que, el siguiente proyecto de Modificación, está enfocado sólo al tercer párrafo del multicitado artículo 22 Constitucional, ya que al tratar de abarcar todo, resulta complicado por lo extenso del mismo.

Por lo antes expuesto, realizo la propuesta de MODIFICAR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MEXICO, el cuyo texto quedaría:

"ARTICULO 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito.

La pena de muerte, será impuesta a la persona que cometa el delito de violación en agravio de personas menores de edad, así como a los reos de delitos graves del orden militar y al traidor a la patria.

Violación en agravio de personas menores de edad.- Hoy en día la Ciudad de México, se ha convertido en un infierno, porque no hay seguridad ni de noche ni de día. Debemos cuidarnos tanto de los delincuentes como de la policía y es que a decir verdad esta última pudiera resultar más peligrosa que los primeros.

Hoy en día existe un alto índice de delincuencia en el país, si uno deja su auto estacionado en la calle uno no puede asegurar volver a encontrarlo en el mismo lugar donde lo dejó, y si transitamos por la calle corremos el riesgo de ser invitados a cooperar con todo aquel que lo solicite sino pudiéramos tener algún contratiempo, en los trasportes uno debe de cuidarse hasta de su propia sombra, y las violaciones son cometidas en cualquier hora del día, y que podemos decir de la policía que se ha vuelto temible por su ferocidad pero enfocada hacia los ciudadanos; la policía debe dedicarse a su trabajo, es decir a vigilar que exista orden en la comunidad y sobre todo que prevalezca la misma y prevenir y erradicar el delito.

Por otra parte deberán abatir el desempleo, debido a que el ocio es la madre de todos los vicios, y los vicios provocan la delincuencia, considero que lo primero que se debe de hacerse es combatir la ignorancia y llevar la cultura a todas partes de nuestra República, fomentando la educación; "La educación se ha considerado por muchos criminólogos como uno de los medios más eficaces para prevenir la delincuencia". (1)

Debemos de solidarizarnos y convertirnos en un todo para afrontar los problemas que se nos vayan presentando; considero que podemos superarlos, sólo hace falta que nos decidamos; debemos terminar con la nefasta corrupción que tanto daño nos hace, así como con la apatía y vicios, establecidos por el tiempo.

La inmadurez psicofísica de los menores de doce años, los conlleva a la falta de capacidad y discernimiento, esto hace que desconozcan el real valor del acto sexual, por eso aunque otorguen su consentimiento, este carece de valor, es decir jurídicamente es nulo y se puede decir que el consentimiento que aparentemente se presenta se debe a la falta de maldad que tiene un menor de edad.

(1) ORELLANA WIARCO, OCTAVIO A. Manual de Criminología; Edición Cuarta; Editorial Porrúa; México, 1988; p.300.

La prohibición de mantener contactos de naturaleza sexual con personas menores de doce años, se fundamenta en la ineptitud del niño falta de madurez mental para entender el significado fisiológico y cultural del acto carnal.

En los casos de acceso carnal consentido, es frecuente que el presunto alegue creer que la víctima tenía más de doce años. Entonces será necesario examinar el desarrollo mental y corporal de esta, en la práctica pudiera ser posible que una jovencita alcance prematuramente la pubertad, al tener signos exteriores de una mujer, en este caso se contará con una base objetiva para admitir la argüción de inocencia.

La excusa relativa a la edad de la víctima, no implica siempre la absolución, pues, si se cumplen ciertos requisitos exigidos por la ley, el acceso carnal podría constituir otro delito sexual, pero el planteamiento de esta tesis va más allá, porque si bien es cierto que existen algunos casos en los que pudiera resultar alguna excusa relativa a la edad, existen otros en que es imposible el error con respecto a la edad, por ejemplo cuando se trata de una víctima que cuenta con cinco, seis o siete años.

Estos insólitos e increíbles casos, deben castigarse con la pena capital cuando sean sorprendidos in fraganti o una vez comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad del autor, se debe de castigar con la pena de muerte, porque además de producir traumas psicológicos, las lesiones físicas son muy severas, provocando en algunos casos la muerte de la víctima.

Nos resulta difícil creer que existen seres humanos tan enfermos de la mente, que no comprenden los daños que causan al cometer dicho delito

Del gran cúmulo de violaciones cometidas en agravio de personas menores de edad, resulta que la mayoría de las veces el responsable es el padre, el padrastro, el amante, algún familiar o amigo cercano de la familia, por otra parte, este tipo de delitos son pocos denunciados ya sea para cuidar la reputación de la familia, por miedo en el caso de que el amante amenace a la madre del niño (a) violado, por desconfianza a las autoridades policíacas, tanto en su eficacia para obtener por ese medio la reparación o restitución del daño infringido, como la de llegar en no pocas veces a ser nuevamente víctima de engaños y malos tratos por parte de las propias autoridades.

La pena de muerte como el castigo a los violadores, pero también es cierto que existen casos de excepción, por ejemplo en nuestro Código Penal

para el Distrito Federal, se debe excluir expresamente de la aplicación de la pena capital a las mujeres y a los menores de dieciocho años. En el caso de las mujeres no se aplicara la pena capital, debido a que en el delito de violación aunque teóricamente si es posible que la mujer sea sujeto activo de dicho delito, prácticamente es imposible que esto suceda, es importante recordar que en capítulo anterior se estudiaron dos corrientes que nos hablan acerca del sujeto activo en el delito de violación; en esta ocasión estudiamos dos corrientes que existen al respecto:

- 1.- Los que afirman que sólo el hombre puede ser sujeto activo.
- 2.- Los que opinan que tanto la mujer como el hombre, pueden ser sujetos activos en el delito de violación.

Personalmente me incline por la segunda corriente, por que efectivamente existe la posibilidad aunque remota de que una mujer sea sujeto activo en el delito de violación. Sin embargo, hemos excluido de la aplicación de la precitada pena, porque las posibilidades consecuencias son casi imperceptibles, en el caso remoto que se produjera el delito de violación en el que el sujeto activo fuera una mujer, los resultados en la víctima no sería tan catastróficos debido a que esta no cumple con la parte activa del acceso carnal, porque no cuenta con un miembro viril para penetrar en la cavidad del otro copulante.

No hay que olvidar que en el caso concreto de violación a personas menores de edad, la víctima sería una persona menor de doce años y sólo sería posible lograr la cópula por medio del consentimiento o por medio de la violencia moral, lo cual evita todo tipo de maltrato físico; si se utilizara la violencia física el sujeto difícilmente lograría la concentración que se requiere para lograr el acceso carnal necesario.

Las mujeres encinta, obviamente, y con mas razón quedan fuera de toda posible aplicación de la pena capital, una razón de la no ejecución de esta pena en semejante circunstancias se funda en consideraciones humanitarias y de modo especial en el respeto a la vida del no nacido cuya muerte consciente constituiría un crimen repulsivo, en tal caso considero que se suspendería la ejecución de esta pena, hasta después del nacimiento, esto se realiza en algunos países donde esta estipulada la pena de muerte por otros delitos.

En lo referente a los jóvenes menores de dieciocho años, debido a que se supone que no han alcanzado una madurez psicoafectiva, se discute la anterior postura, argumentándose que existen grandes diferencias entre

los hombre y las mujeres y más aún, que dentro de cada sexo, existen diferencias individuales, pues no todos alcanzan la madurez en igual edad, pero es necesario tomar un parámetro general, para que no existan errores humanos en la apreciación de tal capacidad, se presume que después de dicha edad, el individuo tiene capacidad para entender y querer las consecuencias de derecho que trae consigo la comisión del acto realizado, aunque encontramos el final de esta situación plasmado en nuestras leyes, jurídicamente cualquier sujeto para ser sancionado por nuestras leyes deberá de tener la capacidad de goce pero sobre todo y necesariamente la capacidad de ejercicio la cual se obtiene cumpliendo los dieciocho años que la Ley marca como la mayoría de edad donde el sujeto es capaz de saber y entender y conocer el resultados de sus actos. Por lo tanto, se excluye expresamente a los menores de edad, de la pena capital.

En otro punto hablando de los delitos graves del orden militar.- La pena de muerte subsiste en el Código de Justicia Militar, al amparo del artículo 22 Constitucional, que es donde prácticamente tiene su fuente principal.

Haciendo un análisis minucioso y exhaustivo, sobre los delitos que tienen como sanción la pena capital, se observará que en mucho de los casos, el Código mencionado es injusto, estricto y anacrónico y que sólo sería conveniente su aplicación en caso de guerra.

México, no se caracteriza por ser un país bélico, es por eso que algunos de los delitos se vuelven irrelevantes y a nuestra manera de ver no son merecedores de sancionarse con la pena máxima, pero en caso de guerra, por las condiciones apremiantes, urgentísimas y singulares es donde debe de aplicarse la sanción capital, pero no cuando el país se encuentre en paz.

En caso de guerra, la imposición de tal sanción se confía a los consejos de guerra extraordinarios, la pena de muerte no podrá aplicarse a mujeres, a menores de dieciocho años, aunque también la pena de muerte en este Código, puede ser conmutada por prisión extraordinaria y prescribirá en cinco años.

Los delitos que en caso de guerra desde mi punto de vista, son factibles de sancionar con la pena máxima son:

Al que aproveche la ocasión, cometa el delito de violación.

Al que aprovechando el estado de emergencia se dedique a la rapiña.

Al traidor a la patria cuando realice actos que comprometan a la Soberanía Nacional.

Al desertor.

Al espía, es decir, aquel que se introduzca en las plazas, fuertes o puestos militares o entre las tropas que operen en campaña, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas a éste.

Al que ocasione dolosamente una falsa alarma o que cause con intención una confusión estando frente al enemigo, si hubiere resultado daño.

Al que infiera alguna lesión a un inferior si resultare homicidio calificado, etcétera.

Como podrá observarse, los delitos enlistados adquieren gravedad sólo en caso de guerra, por lo cual se justificaría la aplicación de la sanción capital, pero estos delitos y otros que no mencionamos y que se tipifican en el Código de Justicia Militar, no consideramos que merezcan la pena capital en tiempo de paz, por lo tanto, en lo que respecta a los reos de delitos graves del orden militar, la pena de muerte justificaría su aplicación sólo en tiempo de guerra.

Los aspectos no tratados se presume que se sujetarán a lo dispuesto por las leyes respectivas.

4.2 Modificación que se presenta al artículo 175 del Código Penal para el Distrito Federal, para sancionar con la pena de Muerte a los violadores de personas menores de edad.

Como inicio debe de incluirse en las penas y medidas de seguridad la pena de muerte, por lo anterior, se hace necesario modificar el título precitado agregando el capítulo X para quedar así:

CAPITULO X

PENA DE MUERTE.

Artículo 93 Bis A.- La pena de muerte consiste en la privación de la vida de condenado y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente el padecimiento del reo, ya sea antes o en el acto de verificarse la ejecución. Este se llevará a cabo mediante una inyección letal.

Artículo 93 bis B.- Quedan excluidos de la aplicación de esta pena, las mujeres y menores de dieciocho años.

Resultados físicos en la víctima.- Como consecuencia de la comisión del delito de violación a personas impubescentes, surgen diferentes aspectos que cambian radicalmente el modo y el ritmo de vida de la víctima, la que incluso, puede llegar al extremo de tener un resentimiento de venganza, o de otra forma, la víctima puede ocasionarse un suicidio, si no es que resulta muerta por tal acto.

Los resultados físicos son de diversas índoles, apuntando primero los estrictamente médicos como son por ejemplo el rompimiento del himen en caso de que haya existido, desgarramiento, hematomas en diferentes partes del cuerpo, transmisión de enfermedades, embarazo, incluso la muerte de la víctima.

El doctor Salvador Martínez Murillo en su obra "Medicina Legal", nos dice respecto a las lesiones traumáticas genitales que: "Las estadísticas demuestran que la consumación de estos delitos es más frecuentes en jóvenes, violaciones de niñas de menos de diez años son excepcionales y cuando estas llegan a efectuarse, se aprecian en sus órganos genitales graves lesiones como la ruptura de los fondos de saco, ruptura del perineo, etcétera; LA VICTIMA POR LO REGULAR SUCUMBE POR PERITONITIS SOBREGUDA" (2)

En cuanto a las lesiones traumáticas extragenitales, sigue diciendo el autor citado que: "Las lesiones traumáticas extragenitales son de gran valor, Pudiendo consistir en equimosis de la cara interna de los muslos, o contusiones en diferentes parte del cuerpo excoriaciones dermoepidérmicas

(2) MARTINEZ MURILLO, SALVADOR, "Medicina Legal"; Ob. Cit. p. 227.

en la cara muy especialmente alrededor de boca y nariz, lo que nos indica la aposición de las manos del victimario para evitar los gritos de la ofendida; mientras más lesiones encontramos, estas nos demostrarán los esfuerzos que el violador o violadores hicieron para la consumación del delito.

Si resultara embarazo de la persona impúber víctima del delito de violación, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para los hijos que resulten y para la madre, en los términos de la legislación civil para los casos de divorcio. En caso de lesiones y/o muerte, la reparación del daño se hará conforme a las disposiciones legales vigentes correspondientes.

Resultados Morales en la víctima.- Retomando el concepto de daño moral señalando con anterioridad, el cual consiste en "La afectación que las personas sufre en sus sentimientos, afectados, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás...".

Observamos que es posible que la víctima menor de edad del delito de violación puede sufrir afectación en cuanto a:

Sus sentimientos.- La víctima se verá afectada porque en su casa recibirá un trato diferente, hiriendo en muchas de las veces su sensibilidad como ser humano. En caso de que se sobreponga al atentado, en su vida futura podría tener problemas para buscar a su pareja.

Su afecto.- Pudiera ser que la víctima del delito de violación, tenga afecto recíproco y mutuo con sus padres, hermanos y familiares en general, incluso con sus amigos y, por este delito se vea afectada esta relación, provocando rechazos y aislamientos y el rechazo de afecto.

Sus creencias.- Pudiera ser que la víctima, como no en pocas veces sucede, esté influenciada por la ideología religiosa de llegar pura al altar y al no poder lograrlo, se produzcan traumas en su persona.

Su decoro.- Muchas veces el varón al saber que una persona padeció los estragos de una violación, le pierde el respeto que su persona merece.

Su honor.- en este caso se ve afectada la dignidad moral de la víctima, provocando rechazo del núcleo social.

Su reputación.- Uno de los aspectos más cuidados por las personas es el hecho de quedar bien con la sociedad para que no se hable mal de ellas, debido a que nos preocupa mucho "el qué dirán", por lo que al sufrir el delito, la fama de víctima será negativa, provocándole angustia.

Su vida privada.- Este punto hace referencia a la alteración personal de la víctima, respecto a su interacción con el medio social así como un rencor hacia su semejantes

Aspectos físicos.- El aspecto físico de la víctima, puede verse alterado cuando la violación se efectúa con violencia, pudiendo ocasionar cicatrices, quemaduras y en algunos casos deformaciones físicas, etcétera.

La consideración que de sí misma tienen los demás.- La cual puede ser en diferentes sentidos, como por ejemplo de rechazo, de lastima, de sobreprotección, discriminación, maltrato.

Resultados Psicológicos en la víctima.-Aunado a los efectos físicos y morales, existe otro que es el daño psicológico, también muy perjudicial para la víctima, en el que el legislador debe poner primordial atención, sin perjuicio de los daños físicos y morales. La agresión sexual siempre produce en menor o mayor medida trastornos psicológicos, traumas sexuales, frustraciones, y de mas problemas.

Como otro problema que puede presentar la víctima, es el referente al miedo, temor o rechazo a las relaciones sexuales, creyendo tener enfermedades que solo existen en su cabeza abaladas por el miedo a enfrentar se nuevamente a una nueva vida.

Obviamente en la víctima se desarrollara una conducta totalmente diferente a la que siempre habia seguido, también cruzaran por sus pensamientos la idea de quitarse la vida o dedicarse a la prostitución y por que no hoy en día todo esto acompañado de las drogas.

El médico, el psicólogo, el psiquiatra, el sociólogo, así como la familia del sujeto pasivo entre otros, juegan un papel muy importante en el manejo de la víctima sexual y de ellos depende en gran parte, la recuperación del sujeto pasivo. Deberán tener muy en cuenta factores como: cultura, medio

social, nivel económico, religión y especialmente la edad del mismo entre otros, resulta necesario que las personas mencionadas tengan una buena capacidad y preparación, para que puedan tener a su cargo el tratamiento de los médicos y de ser posible de los familiares del mismo.

Como ya se ha explicado, el delito de violación en agravio de personas menores de edad, representa uno de los atentados más crueles e inhumanos para la víctima y su familia, pero este acto se vuelve más criminal cuando se causa la muerte del sujeto pasivo.

Por lo que desde mi particular punto de vista, la benévola sanción al sujeto activo que se señala el vigente Código Penal debe modificarse, por lo tanto, hago la siguiente propuesta:

PROPUESTA DE REFORMA QUE MODIFIQUE EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 175.- Se equipara a la violación y se sancionará con la pena de muerte, al que:

I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

4.3.- Estadísticas sobre el delito de violación en México.

En el centro de terapia y apoyo para víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal reporta que las víctimas menores de trece años tratadas en el periodo de enero a septiembre de 1997 el 52% eran víctimas de abuso sexual, el 31% víctimas de violación, y el 70% de todos los menores eran niñas. Así mismo se tiene que en 1999 el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), atendió a 24,927 menores de edad, niñas y niños.

Una encuesta reciente en el Distrito Federal realizada por el Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática (INEGI), muestra que la violencia intra familiar tiene lugar en 30.4% de todos los hogares casi uno de cada tres en la forma de maltrato emocional, intimidación o abuso físico o sexual.

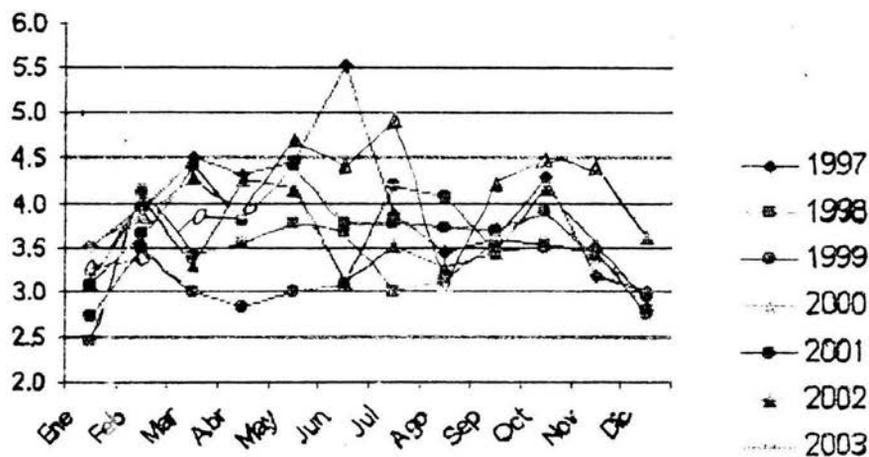
El maltrato emocional ocurre en casi todos estos hogares y el abuso sexual en 1.1%, Solo el 14.4 de estos hogares buscan alguna clase de ayuda, a pesar de que el 72.2% espera que se repita la violencia.

Derivado de la carencia de información a nivel nacional, UNICEF México apoya en el 2001 un proyecto junto con el INEGI para la producción de estadísticas sobre maltrato infantil, los dos ejes de análisis del proyecto serán la familia y la escuela, así mismo con la finalidad de reforzar las medidas de prevención y sensibilización social, se promueven estrategias de difusión de los derechos de la niñez. En particular se impulsa con el DIF Nacional el concurso de protección de los menores de edad contra todas las formas de violencia y explotación.

Muestro en unas gráficas de los incrementos y disminución del los delitos de violación que han sido denunciados en el Distrito Federal.

Aunque para las personas que desgraciadamente han sido víctimas de algún delito, las gráficas no significan nada solo son números, pero en realidad mas de la mitad de los delitos de violación cometidos en el Distrito Federal ni siquiera son denunciados las víctimas callan por pena por vergüenza o mas bien por que saben que después de denunciarlos los papeles se cambiaran, y las victimas serán los victimarios toda vez que los delincuentes no serán sancionados como se debiera, y que solamente se burlaran de las personas que los denuncian, ya sea por la falta de autoridades competentes o por nuestras ineficaces leyes, pero lo cierto es que los delincuentes se siguen riendo de las leyes y a masacrando a la población en general.

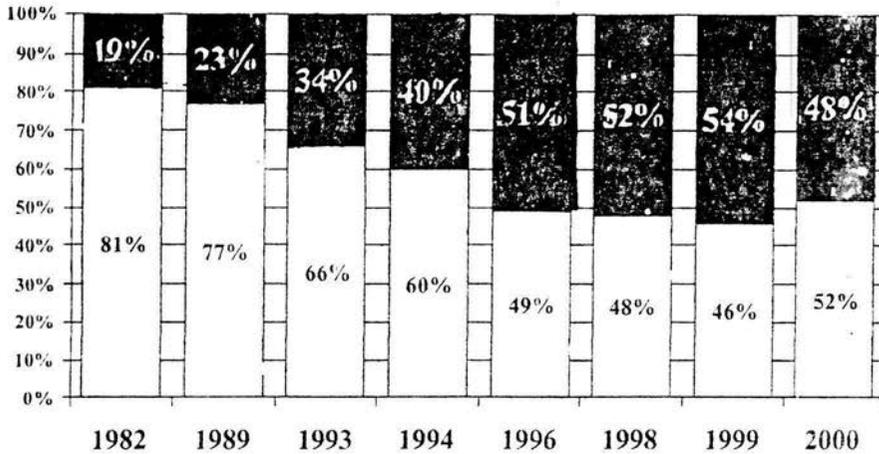
VIOLACION! 1997-2003 (por mes)



	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1997 *	3.52	3.93	4.52	4.30	4.45	5.53	3.87	3.45	3.60	4.29	3.17	3.00
1998 *	2.45	4.14	3.42	3.53	3.77	2.67	3.00	3.13	3.57	3.55	3.43	2.74
variación (1)	30.40	5.34	24.34	17.83	15.22	33.73	22.50	-9.35	-0.93	17.29	8.42	-8.60
1999 *	3.06	3.64	4.42	3.80	4.42	3.77	3.77	3.71	3.70	3.90	3.40	2.94
variación (2)	25.00	12.07	29.25	7.55	17.09	2.73	25.81	18.56	3.74	10.00	-0.97	7.06
2000 *	3.52	3.86	4.29	3.90	4.71	4.40	4.94	3.06	4.23	4.52	4.40	3.61
variación (3)	14.91	6.10	-2.93	2.63	6.55	16.71	30.91	17.39	14.41	15.70	29.41	23.08
2001 *	2.71	3.50	3.00	2.83	3.00	3.07	4.19	4.06	3.47	3.48	3.47	2.74
variación (4)	22.94	-9.38	30.08	27.35	36.30	30.30	15.03	32.63	18.11	22.86	21.21	26.09
2002 *	3.10	4.04	3.29	4.27	4.16	3.10	3.52	3.26	3.43	4.16	3.53	2.87
variación (5)	14.29	15.31	9.68	50.59	38.71	1.09	16.15	19.84	-0.96	19.44	1.92	4.71
2003*	3.26	3.36										
variación (6)	5.21	16.81										

*Promedio diario, (1) % mismo mes 1998 vs 1997, (2) % mismo mes 1999 vs 1998, (3) % mismo mes 2000 vs 1999, (4) % mismo mes 2001 vs 2000, (5) % mismo mes 2002 vs 2001, (6) % mismo mes 2003 vs 2002.

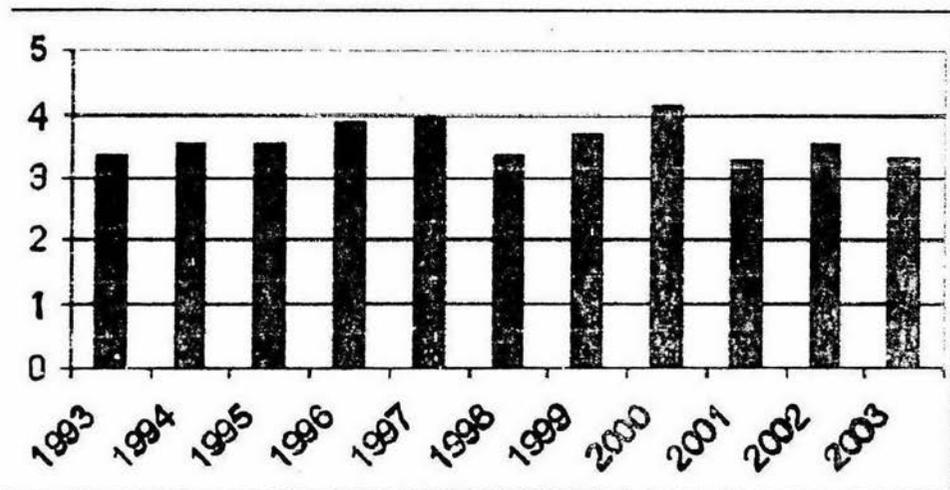
RITMO Y TENDENCIA DE LA PROPORCIÓN ENTRE CRIMEN VIOLENTO Y NO VIOLENTO EN EL DISTRITO FEDERAL



INCIDENCIA DELICTIVA (PROMEDIO DIARIO)

	1982	1989	1993	1994	1996	1998	1999	2000
Total	329	408	366	442	679	651	622	483
Violentos	62	94	123	175	345	338	332	231
Proporción	19%	23%	34%	40%	51%	52%	54%	48%

VIOLACION 1993-2003



	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	Febrero 2003
promedio diario	3.35	3.56	3.53	3.88	3.97	3.36	3.71	4.13	3.29	3.56	3.31
variación %		6.27	-0.84	9.92	2.32	15.37	10.42	11.21	20.23	7.99	-7.06

CONCLUSIONES:

PRIMERA: La pena de muerte es la más antigua de todas las penas y sólo se ha suprimido en ciertas épocas y lugares, reimplantándose en algunos casos, debiendo de aplicarse a aquellos cuya muerte sea para ellos mismos un beneficio, tomando en cuenta el tipo del delito y la gravedad del mismo. La pena de muerte es un mal necesario por que vulnera la vida misma pero al mismo tiempo la protege. También es cierto que el estado es una creación humana y que no ha sido creada para privar de la vida al hombre, pero igualmente es cierto que el ser humano debe de acatar las disposiciones legales vigentes y no transgredir derechos de terceros debido a que si infringen tales disposiciones serán sancionados con forme a lo estipulado en las leyes.

SEGUNDA: La escasa cultura del pueblo mexicano y la gradual pérdida de valores, han creado una generación apática, agresiva, inmoral e irrespetuosa, provocando un gran desorden social que repercute en el aumento de la comisión de delitos, especialmente el de violación. La pena de muerte es útil, necesaria, justa y lícita. En el delito de violación en general la "cifra negra" resulta ser mucho muy superior respecto de la "cifra oficial", debido a las características propias del delito, la mitad de las violaciones son cometidas en casa habitación, y las dos terceras partes de las víctimas del delito de violación presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal son menores de dieciocho años una de cada cinco víctimas, tienen menos de doce años de edad. La violación de personas menores de edad es un acto inconcebible y resulta bestial cuando muere la víctima a consecuencia del ilícito, si a consecuencia de dicho acto ilícito cometido en agravio de persona impúber o en otra persona también menor de doce años de edad, o que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa, la sanción aplicable será la pena de muerte.

TERCERA: Existe en la actualidad una corriente que afirma que la pena de muerte se encuentra abolida en México, lo cual trato de demostrar que es totalmente falso. Existe otra corriente que apoyada en principios humanitarios adornados de gran romanticismo, se encuentra en contra de la aplicación de la

pena de muerte, si bien dentro de la misma corriente se encuentran aquellos que fundados en cuestiones económicas las cuales conciernen al Estado directamente resolver ya que se trata de problemas administrativos y de organización, se oponen también a la aplicación de esta sanción. Existen aquellos que se fundan en la falibilidad humana para explicar su oposición lo cual sería tan bien concerniente al Estado en cuanto a la delegación de funciones ya que deberá procurar como debe ser para cualquier otra sanción la mayor exactitud posible, se ha dejado también asentado que la pena de muerte o pena capital es la supresión radical o la eliminación definitiva de los delinquentes que han demostrado ser incorregibles y peligrosos para la sociedad, ya que tales individuos no tienen el menor respeto ni atribuyen valor alguno al derecho a la vida, derecho inherente a los individuos que forman parte de dicha sociedad y de la que ellos mismo forman parte, por que consecuentemente no tienen respeto ni atribuyen valor alguno a su propia vida, por lo cual la pena de muerte es la única solución para tales individuos, se dejó también asentado que dicha sanción se impone actualmente necesaria en nuestro país como medida tanto eliminatoria como preventiva del alto índice de delincuencia que impera en nuestros días, y que tal medida no viola ninguna garantía de la sociedad así; como ningún derecho humano del delincuente al hacerse acreedor a dicha sanción mediante la renuncia que con su acto hace del propio derecho a la vida, en base a las anteriores consideraciones y al amparo de la convicción de que un individuo que con intención y un a más agravantes priva del derecho a la vida a un semejante, en ese mismo acto al menospreciar tal derecho universal inherente al hombre, automáticamente esta renunciando al propio derecho a la vida y consecuentemente al hacerse acreedor a la pena de muerte, ésta no puede representar una violación a un derecho al que él mismo ha desechado.

CUARTA No trato de cambiar el modo de pensar de la sociedad, solo trato de hacerles ver que es necesaria dicha pena, toda vez que conforme pasa el tiempo los delinquentes toman más confianza por lo que se apoderan del control de la sociedad, aterrorizándola día con día, quisiera que reflexionaran en las siguientes preguntas: ¿Cuánto cuesta mantener diariamente a un interno dentro de los reclusorios?, ¿ Cuántos Centros de Readaptación (reclusorios) debemos construir para internar a todos los delinquentes que se encuentran dentro del Distrito Federal?, ¿Existe el espacio necesario para hacerlo?,

¿Debemos seguir manteniendo a las personas que dañan a nuestra familia?, estas solo son algunas preguntas que deberíamos de hacernos, y después tratar de limpiar nuestra ciudad. ¿Ustedes que piensan?:

BIBLIOGRAFIA

ARGIBAY MOLINA JOSE F.

"Derecho Penal", Tomo II, Editorial. Edian, Argentina. 1972.

ARRIOLA JUAN FEDERICO.

"La Pena de Muerte en México", Editorial. Trillas. Edición primera, México 1989.

BONESANO BECCARIA CESAR.

"Tratado de los Delitos y las penas", Editorial, Porrúa, Edición tercera, México 1988.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.

"Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa Edición Decimasexta, México, 1988.

CARRANCA Y RIVAS RAUL.

"Derecho penitenciario", Editorial Porrúa, Edición Tercera, México 1986.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO.

"Lineamiento Elementos de Derecho Penal", Editorial Porrúa, Edición Vigésima segunda, México 1986.

CUELLO CALON EUGENIO.

"La Moderna Penalogía", Editorial Boschi, España, 1974.

FLORIS MARGDANT ' S GUILLERMO.

"El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, Edición Octava, México 1978.

GARCIA PELAYOY GROSS RAMON.

"Pequeño Larrusse Ilustrado", Editorial Larrusse, 1982.

GARCIA RAMÍREZ SEGIO.

"Manual de Prisiones", Editorial Porrúa, Edición Segunda, México 1980.

GONZALEZ BLANCO ALBERTO.

"Derecho Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano", Edición Cuarta, México 1979.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.

"Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, Edición Vigésima tercera, México 1990.

MARTINEZ MURILLO SALVADOR.

"Medicina Legal", Editorial Múndez, Oteo Francisco, Edición Décimo Cuarta, México 1989.

MARTINEZ ROARO MARCELA.

"Delitos Sexuales", Editorial Porrúa, Edición tercera, México 1985.

MARCO ANTONIO DE P.

"Curso de Derecho Penal Mexicano", Delitos Particulares, Editorial Jus, México 1974.

ORRELLANA WJARCO OCTAVIO A.

"Manual de Criminología", Editorial Porrúa, Edición Cuarta, México 1988.

QUIROZ CUARON ALFONSO.

"La Pena de Muerte en México, Criminalia, México 1962.

PERALTA SÁNCHEZ JORGE.

"Pena de Muerte, Aborto y Eugesión", Editorial Porrúa, México 1988.

ROUSSEU JUAN JACABO

"El Contrato Social o principios del Derecho Político", Editorial Porrúa, Edición Segunda, México 1971.

RAFAEL DE PINA VARA.

"Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, Edición Primera, México 1997

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial ISCF, México 2003.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial ISCF, México 2003.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial ISCF, México 2003.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Editorial Sista, México 2002.

HOWARC. WARRON.

"Diccionario de Psicología, Editorial Fondo de Cultura Económica, Edición Décimo tercera, México 1981.

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICAS.

"Diccionario Jurídico, México1998.

LOPEZ LINARES TOMAS Y VEJER VÁZQUEZ OCTAVIO.

"Código de Justicia Militar", Editorial Atenas, Edición Segunda, México 1990.

PAGINAS DE INTERNET.

www.bb.mundo.com.

www.Pqjdf.gob.mx.com.

www.etcetera.com.

www.Dif.mx.com.

www.unicef.com.

www.inegi.com.